

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	11/10/2021	GLOSA RESPUESTA DDO, ABSTIENE DE CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR.
DESPACHO COMISORIO 145	2021-00008	PROVIENE DEL JUZGADO 5 CV. CTO CALI	N/A	07/10/2021	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
APREHENSION DE VEHICULO	2021-00114	FINESA S.A	N/A	12/10/2021	ORDENA APREHENSION DE VEHICULO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2021-00026	DEFENSORIA DE FAMILI	OSCAR FABIAN PEÑA	12/10/2021	REPONE AUTO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00178	NELSON HUGO MUÑOZ PAZ	N/A	08/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
PERTENENCIA	2021-00202	NIDIA PINEDA FERNANDEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	12/10/2021	INADMITE DEMANDA
DESPACHO COMISORIO OO1-2021	2021-00032	PROVIENE DEL JUZGADO CIVIL DEL BORDO CAUCA	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO 03	2021-00025	PROVIENE DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL DE CALI	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO CYN009/019/2021	2021-00026	PROVIENE DE J. 9 CV. MPAL DE EJE. SENTENCIA CALI	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO 1362	2021-00027	PROVIENE DE J. 4CV. MPAL DE EJE. SENTENCIA BOGOTA	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO 008	2021-00028	PROVIENE DE J. 16 CV. CTO DE CALI	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO 11	2021-00030	PROVIENE DE J. 12 CV. MPAL DE ORALIDAD CALI	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
DESPACHO COMISORIO 08-044	2021-00029	PROVIENE DE J. 8 CV. MPAL DE EJE. SENTENCIA CALI	N/A	07/10/2021	SUBCOMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA
SUCESION INTESTADA	2021-00143	JOSE DANILO HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	08/10/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00223	COPROCENVA	JORGE HUMBERTO CAICEDO Y OTRO	07/10/2021	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	04/10/2021	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00200	JOSE FERNEY CORDOBA	JUSTO L. DURAN	11/10/2021	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2021-00197	JOSE DANILO HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	07/10/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00128	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/10/2021	DESIGNA COMO CURADOR A DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00295	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/10/2021	DESIGNA COMO CURADOR A DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS
VENTA DE COSA COMUN	2019-00023	MARIA MARLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA Y OTROS	07/10/2021	SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA
LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR	2019-00084	MILEDY RUIZ JARAMILLO	N/A	06/10/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2015-00009	YOLANDA MARQUEZ PINZON	DEBORA ALVAREZ Y OTROS	08/10/2021	INSTA A PARTE DEMANDANTE
OPOSICION AL DESLINDE RAD. 2015-00009	2021-00054	DEBORA ALVAREZ Y OTROS	YOLANDA MARQUEZ PINZON	08/10/2021	ADMITIR OPOSICION - CORRER TRASLADO POR DIEZ DIAS
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2019-00072	FRUGAL	JOSE EMETERIO CRUZ SANTA CRUZ	13/10/2021	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
PERTENENCIA	2018-00062	ELDER CEREZO Y OTROS	VICTOR JULIO CEREZO Y OTROS	08/10/2021	FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUD. INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO
PERTENENCIA	2018-00287	MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ	DAVID ARIAS BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	07/10/2021	REQUIERE A CVC Y ORIP DE CALI

REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ SANTA CRUZ	08/10/2021	NO REPONE AUTO CORRE TRASLADO DE REFORMA DE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00203	DIEGO GRISALES	DISTRIBUCIONES CODELTA	12/10/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	14/10/2021	GLOSAR RESULTADO DESPACHO COMISORIO
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2020	STEPHANIA FLOREZ	MARLON GALLEGO BENITEZ	07/10/2021	FIJA FECHA DE INTERROGATORIO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ		NO REPONE AUTO CORRE TRASLADO DE REFORMA DE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO en el cual se emitió providencia notificada en estados el 10/02/2021. Oportunamente, el apoderado del demandado propone recurso de reposición contra dicha providencia. Por otro lado, la apoderada de la parte actora, presenta reforma a la demanda.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**RESOLUCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2018-00195-00
Auto Interlocutorio N° 726**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, ocho (08) de octubre del (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. # 53

del 15-10-2021
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante providencia notificada en estados el pasado 10 de febrero del año 2021, se resolvió INSTAR a la parte demandada JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de actividad o sembrado sobre el predio en discusión, orden sobre la cual recae el recurso elevado por el apoderado pasivo, en tanto que ello cercena el derecho a ejercer la posesión por parte de su mandante.

Es más, resalta que precisamente por la calidad de poseedor que ostenta el demandado, es que la señora María Lucila interpone la demanda Reivindicatoria, y él señor Cruz, como demandado, propone como excepción, la prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio.

Insiste en que expedir dicha orden, sin haberse dictado sentencia aún, despoja a su mandante de la posesión que alega como señor y dueño sobre el predio, la cual ejerce hace muchos años. Por lo tanto, solicita se reponga el numeral TERCERO del auto atacado.

Sobre el particular, es necesario resaltar al apoderado que la orden emitida por parte de este Juzgado, de ninguna manera cercena el Derecho a ejercer la posesión que tiene el demandado, lo anterior, por cuanto dicha orden se emite en virtud de la facultad otorgada por la Ley al Juez, en tanto que puede decretar cualquier medida cautelar, a fin de evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, tal como lo indica el artículo 590 literal c del C.G.P.

Así, en cumplimiento de ese deber legal teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, se procedió a decretar una medida menos gravosa, advirtiendo una posible amenaza del buen continuar del presente trámite, habida cuenta que en el

Jagl

certificado de tradición aportado por la demandante en su demanda se observa en la anotación 012 que el aquí demandado instauró demanda en contra de la demandante, señora Lucila en el año 2017, sin que se conozca su resultado, y además, ha excepcionado en prescripción.

Sumado a lo dicho, ha traído como nuevas pruebas la apoderada de la parte actora, *(cosa que se estudiará a continuación como reforma de demanda)* sendas actas de sentencias proferidas en procesos de pertenencia incoados por el señor JOME EMETERIO CRUZ SANTACRUZ en contra de la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY, uno con radicación 2016-00267 y otro 2016-00265 por el predio identificado con matrícula N° 370-404953 y 370-404954, último que se trata de la misma matrícula aquí debatida, ambas sentencias NEGADAS para el señor Cruz, por lo que se hace más imperioso, teniendo en cuenta las facultades oficiosas del Juez, sostener la medida indicada en el auto atacado, precisamente para evitar daños posteriores.

En consecuencia, no se revocará el numeral TERCERO del auto atacado, toda vez que la medida es considerada como necesaria, proporcional y razonable para evitar la amenaza o la vulneración del derecho de las partes.

Ahora bien, en cuanto a la REFORMA DE LA DEMANDA que propone la apoderada de la parte actora, en cuanto a la modificación de testigos y los hechos, y el anexo de nuevas pruebas, ello se revisará a la luz de lo dispuesto en el Art. 93 del Código General del Proceso, mismo que indica lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

Además, el numeral 1 del mismo artículo señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, tal y como se advierte en el escrito presentado, pues la apoderada modifica los hechos, adiciona nuevos, adiciona pruebas y también solicita se decreten testimonios, como también anexa juramento estimatorio.

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud elevada por la Dra. Adriana Celis Rubio, pues en este asunto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y como quiera que el demandado ya se encuentra notificado, por lo tanto se aplicará lo dispuesto en numeral 4 ibídem.

“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)”. Teniendo en cuenta lo dicho, y que el demandado señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, ya se encuentra notificado de manera personal, a él se le correrá traslado por el termino de cinco (5) días.

Jagl

Por otro lado, y en cumplimiento del precepto contenido en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., la apoderada presentó debidamente la demanda integrada en un solo escrito. Por tanto, es procedente aceptar la REFORMA a la demanda. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral TERCERO del auto 084 notificado en estados el 10/02/2021, conforme a lo dispuesto en el proveído de este asunto. Por lo tanto, se insta al cumplimiento de dicha orden, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

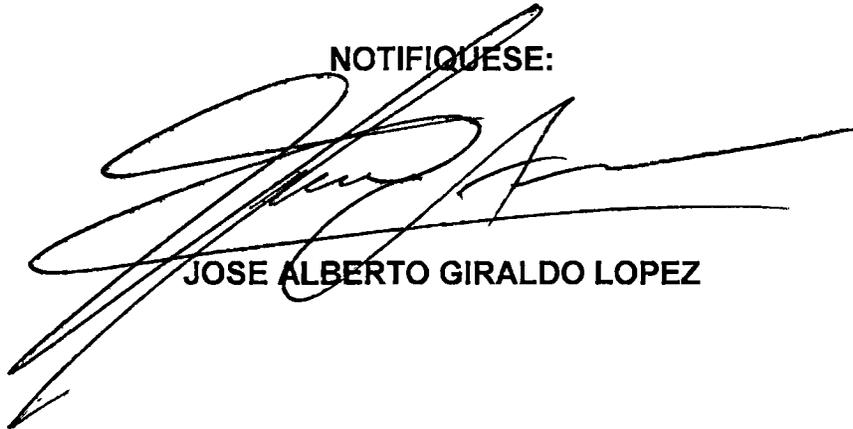
SEGUNDO: REITERAR el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del pasado 04/09/2020 e incluir el contenido de la valla visible a folio 156 a159.

TERCERO: ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora, pues se cumplen con los preceptos contenidos en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda como también del Juramento estimatorio presentado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días, los cuales se contarán pasados tres (3) días desde su notificación por estado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00195-00

Jagl



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubio@gmail.com

Doctor

JOSE ALBERTO GIRALDO.

Juez Promiscuo Municipal de Dagua

E.S,D

Dte: MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY

Ddo: JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ

Rad: 2018-95

172

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
FECHA: 17/07/2022
HORA: 8:39am
RECIBE: [Signature]

ADRIANA CELIS RUBIO, mayor de edad y de la localidad, abogada titulada en ejercicio identificada con la cedula No. 66.849.103 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.379 del C.S. de la J, con correo electrónico celisrubio@gmail.com obrando en mi calidad de apoderada judicial de la Sra MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY mayor de edad y de Cali identificada con la cedula No. 24.382.814 de Anserma (C) con dirección de domicilio en la Diagonal 23 No. 10-80 B/ Colseguros de Cali, por medio del presente escrito y conforme al art. 93 del C.G.P , el cual cita que el demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en **cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, e integrada en un solo escrito, la misma se efectúa respecto de los testigos, de los hechos y se anexan nuevos documentos probatorios, dentro del proceso reivindicatorio que se adelanta en su despacho:

HECHOS:

Primero: Por medio de las Escritura Publica No. 5746 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali registrada en el folio de Matricula No. 370-404953 el Sr. JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA identificado con la cedula No. 16.788.808 de Cali dio en venta real y enajenación perpetua a mi mandante Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY identificada con la cedula No. 24.382.814 de Anserma, el lote de terreno que tiene un área de 14.000 Mts2 identificado con el número 1, ubicado en el corregimiento de El Carmen-Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos tomados de la escritura en cita Norte: en extensión de 229 metros lineales, a partir del mojón número 1 y hast el mojón número 4, en parte con vía interna y continuado con cañada seca, predios de inversiones La Maria Ltda. SUR: En extensión de 227.00 mts lineales en parte con alambrada que lo separa de los predios en donde existen casa campestres ya construidas, también con carretera interna al medio, que lo separa de predios de inversiones La Maria Ltda, partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 ORIENTE: En extensión de 48.00 mts partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con cerca de alindera miento y predios que son o fueron de Eduardo Valdés Arcila OCCIDENTE: En extensión 112.00 mts, partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 4 con predios de inversiones La Maria Ltda No obstante la mención del área y los linderos del inmueble la venta se realiza como cuerpo cierto.

SEGUNDO: Por medio de las Escritura Publica No. 1728 del 07 de Junio de 2005 de la Notaria Once del Circulo de Cali registrada en el folio de Matricula No. 370-404954 el Sr. JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA identificado con la cedula No. 16.788.808 de Cali dio en venta real y enajenación perpetua a mi mandante Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY identificada con la cedula No. 24.382.814 de Anserma, el lote de terreno que tiene un área de 4.812 Mts identificado con el número 2, ubicado en el corregimiento de El Carmen Borrero



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubio@gmail.com

Ayerbe Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos NORTE: en extensión de 60.70 mts², partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con línea imaginaria, predios de inversiones La María Ltda SUR-ORIENTE en extensión de 163.5 mts lineales, partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 carretera interna que lo separa de predio de inversiones La María Ltda OCCIDENTE en extensión de 110 mts partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 1 con cerca de alambre que lo separa del predio del señor Gilberto Llanos. No obstante, la mención del área y linderos del inmueble la venta se realiza como cuerpo cierto.

TERCERO: El Sr. JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA, a su vez había adquirido los inmuebles en referencia por compra a Inversiones La María Ltda, por medio de la escritura pública No. 5299 del 24 de 1992 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali debidamente registrada en el folio de matrícula No. 370-404953 y 370-404954.

CUARTO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

QUINTA: Mi representada Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY, **no ha enajenado, ni ha dado en alquilar, ni tiene prometido en venta** los inmuebles relacionados y por lo tanto se encuentran vigentes los registros de su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo, bajo los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-404953 y 370-404954.

SEXTO: Mi poderdante Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY, adquirió el dominio de los inmuebles ya relacionados, mediante las escrituras en cita y de quien era su verdadero dueño, es decir del Sr. JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA y este a su vez adquirió de igual manera el dominio del tradente INVERSIONES LA MARIA LTDA quien de igual manera lo tuvo de manera plena y absoluta.

La Sra, MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY; en razón de su edad, otorga autorización y designación a su hijo JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA par que administre, cuide y este al tanto de todos los asuntos relacionado con los inmuebles relaciona en esta demanda.

SEPTIMO: La Sra. Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY se encuentra privada de la posesión material de los inmuebles identificados con las MI No. 370-404953 y 370-404954, puesto que se encuentran invadidos en la actualidad por el Sr. JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ mayor de edad identificado con la cedula No. 14.970.809 de Cali, persona que entro mediante circunstancias violentas, pues en el mes de diciembre de 2015, aprovechado que los predios se encontraban desocupados habida cuenta que mi mandante y su hijo quienes son las personas que visitan los inmuebles no pudieron acudir de fines del año 2015 por enfermedad del Sr. JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA por haber sido sometido a cirugía el 19 de diciembre de 2015 y permanecer hospitalizado hasta el 30 de enero de 2016.

Continuo el Sr. Sánchez con el tratamiento en cuidado hospitalario en casa hasta septiembre de 2016 y fue nuevamente intervenido quirúrgicamente nuevamente en octubre de 2016, durante este periodo el Sr. CRUZ SANTACRUZ penetro a los predios 370-404953 junto a otro



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubio@gmail.com

173

predio que no es de su propiedad y los encerró formando un bloque además de electrificarlos desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso **Se anexa copia de historia clínica**

Asi mismo en el predio 370-404954 tumbó el cerco que mi mandante levanto, con sierras incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

OCTAVO: El Señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ comenzó a invadir los inmuebles objeto de reivindicación desde el 15 de diciembre de 2015, reputándose la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos y aprovechando la enfermedad de la persona que acompaña y ayuda a mi mandante a visitarlos cabe anotar que mi mandante es una mujer de 74 años que depende por su edad que la conduzcan a los sitios donde se desarrollan los hechos.

NOVENO: El Señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, en la actualidad es invasor de los predios de mi representada, a pesar de haber sido vencido en juicio dentro de los procesos de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que adelanto ante su despacho bajo los radicados 2016 – 265 y 2016-267 que inicio pretendiendo se le reconociera título de propiedad.

DECIMO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, profirió la sentencia No. 151 el 14 de Diciembre de 2018 y la No. 122 el 18 de Octubre de 2019; a través de las cuales se negaron las pretensiones del invasor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ de que se le reconociera como propietario de los lotes No.370-404953 y 370-404954, por no contar con los aspectos esenciales para estos proceso: nunca dejo abandonado sus predios.

El invasor Cruz Santacruz tenia pleno conocimiento de la existencia de los legítimos dueños

El invasor Cruz Santacruz tuvo trato comercial con mi representada para el mantenimiento y de los lotes como se demostró con los giros enviados a través de la empresa Supoergiros al demandado por concepto de pagos de servicios en el año 2013.

Manifesto a mi representada la intención de apoderarse de lotes en donde fungía como cuidandero. Se anexa copia de las sentencias en mención.

ONCE: A pesar tener pleno conocimiento de las sentencias en su contra el demandado no ha cesado en sus actos de invasión y continúa cultivando en los predios de propiedad de mi representada, con la intención de que al momento en que el despacho profiera sentencia ordenando la entrega de los lotes, pretender obtener un lucro económico por los cultivos que tiene sembrados de manera arbitraria en predios que ya está por descontado son de propiedad de la Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY.

DOCE: El demandado JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ esta en incapacitado legalmente por las sentencias mencionadas en los hechos anteriores de pretender una prescripción adquisitiva de dominio de los lotes 370-404953 y 370-404954, igualmente se encuentra incapacitado legalmente para alegar y ostentar una posesión sobre los mismos con las siembras que realiza sobre los lotes con total conocimiento de que los predios no le pertenecen, con todo lo anterior configura la invasión.

TRECE: La Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubioa@gmail.com

Los inmuebles materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial para el año 2018 de \$ 1.546.000.00 para el inmueble 370-494053 y de \$ 531.000.00 para el inmueble 370-404954 de pesos moneda legal.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto del derecho de dominio a la Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY del predio identificado con la Matricula No. 370-404953 con un área de 14.000 Mts² identificado con el número 1, ubicado en el corregimiento de El Carmen-Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos tomados de la escritura en cita Norte: en extensión de 229 metros lineales, a partir del mojón número 1 y hasta el mojón número 4, en parte con vía interna y continuado con cañada seca, predios de inversiones La Maria Ltda. SUR: En extensión de 227.00 mts lineales en parte con alambrada que lo separa de los predios en donde existen casa campesinas ya construidas, también con carretera interna al medio, que lo separa de predios de inversiones La Maria Ltda, partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 ORIENTE: En extensión de 48.00 mts partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con cerca de alindera miento y predios que son o fueron de Eduardo Valdés Arcila OCCIDENTE: En extensión 112.00 mts, partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 4 con predios de inversiones La Maria Ltda No obstante la mención del área y los linderos del inmueble la venta se realiza como cuerpo cierto.

SEGUNDO: Que se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto del derecho de dominio a la Sra. MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY del predio identificado con la Matricula 370-404954 con un área de 4.812 Mts² identificado con el número 2, ubicado en el corregimiento de El Carmen Borrero Ayerbe Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos NORTE: en extensión de 60.70 mts², partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con línea imaginaria, predios de inversiones La María Ltda SUR-ORIENTE en extensión de 163.5 mts lineales, partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 carretera interna que lo separa de predio de inversiones La Maria Ltda OCCIDENTE en extensión de 110 mts partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 1 con cerca de alambre que lo separa del predio del señor Gilberto Llanos. No obstante, la mención del área y linderos del inmueble la venta se realiza como cuerpo cierto.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir los inmuebles en favor de la demandante en su estado natural sin cultivos, siembras o demás una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado, deberá pagar al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la invasión o posesión, por tratarse el demandado de un INVASOR de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe, en caso de no hacer el debido retiro de los cultivos.



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubioa@gmail.com

174

QUINTO: El demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado, por ser este poseedor de mala fe, por los cultivos que ha realizado a sabiendas de que el lote no le pertenece.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que la sentencia se registre en los folios de matrículas inmobiliarias 370-404953 y 370-404954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 591 del CGP, solicito a su Despacho, ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-404953 y 370-404954.

JURAMENTO ESTIMATORIO

A la luz del art. 206 del Código General del Proceso, estimo que los valores dejados de percibir por mi cliente por concepto de cánones de arrendamiento a partir del año 2015 mes diciembre, se toma esta fecha como tiempo en que empezó la invasión del demandado además de haber manifestado que ha entregado en arrendamiento los lotes en las audiencias celebradas en los procesos que cursaron en su despacho bajo los radicados 2016 - 265 y 2016-267, constituyéndose lo anterior como lucro cesante en favor de mi mandante.

Para realizar su precisa cuantificación, debemos tomar como ingreso base de liquidación la suma de \$ 250.000.00, correspondiente al valor del canon en el Municipio de Dagua sobre lotes sin mejora alguna (casa de habitación, pozo, energía, etc) cifra con la cual hemos establecido este perjuicio, teniendo en cuenta desde que el demandado invadió los terrenos hasta la presentación de la demanda.

1. Lote 1 canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015 por valor de \$ 250.000.00 teniendo en cuenta la variación del IPC en 2016 fue de 5.75% el incremento de renta sería de \$ 14.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de enero de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de abril de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de junio de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de julio de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016 por valor de \$ 264.375.00



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubioa@gmail.com

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Para un total de renta generada de \$ 3.172.500.00

1.2.Teniendo en cuenta la variación del IPC en 2017 fue de 3.40% el incremento de renta seria de \$8.988

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de enero de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de abril de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de junio de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de julio de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Para un total de renta generada de \$ 3.280.356.00

1.3.Teniendo en cuenta la variación del IPC en 2018 fue de 3.20% el incremento de renta seria de \$8.748.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de enero de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de abril de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de junio de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de julio de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Para un total de renta generada de \$ 2.256.888.00

2. Lote 2 canon de del mes de diciembre de 2015 por valor de \$ 250.000.00 teniendo en cuenta la variación del IPC en 2016 fue de 5.75% el incremento de renta seria de \$14.375.00



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubio@gmail.com

175

- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de enero de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de abril de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de junio de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de julio de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016 por valor de \$ 264.375.00

Para un total de renta generada de \$ 3.172.500.00

2.2. Teniendo en cuenta la variación del IPC en 2017 fue de 3.40% el incremento de renta sería de \$8.988

- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de enero de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de abril de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de junio de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de julio de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017 por valor de \$ 273.363.00

Para un total de renta generada de \$ 3.280.356.00

2.3. Teniendo en cuenta la variación del IPC en 2018 fue de 3.20% el incremento de renta sería de \$8.748.00

- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de enero de 2018 por valor de \$ 282.111.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 por valor de \$ 282.111.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018 por valor de \$ 282.111.00
- Lote 2 canon de arrendamiento del mes de abril de 2018 por valor de \$ 282.111.00



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubio@gmail.com

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de junio de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de julio de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 2 canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Lote 1 canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 por valor de \$ 282.111.00

Para un total de renta generada de \$ 2.256.888.00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 665, 669, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil, artículos 368 y ss y 591 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada solicito tener en cuenta las que se encuentran glosadas en la demanda inicial y los nuevos se anexan en archivo pdf conforme al Dcto 806 del 4/6/20

*Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio MI 370-404953

* Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio MI 370-404954

*Copia de la noticia criminal FPJ 2 del 9/8/17 Querrela delito invasión de tierra contra el demandado

*Copia de plano que determina los lotes y áreas de propiedad de mi representada.

*Video del año 2014 donde se evidencia que los lotes estaban vacíos

*Fotografías del 17 de agosto de 2017; donde mi representada tenía cerco construido

*Copia de la Historia Clínica del Sr. Juan Alejandro Sanchez

*Copia de la planilla de giros de la empresa Supergiros

*Copia de la planilla de pagos en efectivo al demandado

* Copia de las sentencias No. 151 del 14 de Diciembre de 2018 y No. 122 del 18 de Octubre de 2019 emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua. En archivo pdf conforme al Dcto 806 del 4/6/20



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cll. 16 No. 4-69 of. 1 de Cali tel 3045460048 email celisrubioa@gmail.com

176

TESTIMONIALES

solicito fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación cito para que den fe de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA identificado con la cedula No. 16.788.808 quien se puede ubicar en la Cra. 16 No. 13-63

GERARDO RUIZ identificado con la cedula No. 14.952.828 quien se puede ubicar en la Cra.16 No. 13-63

ALBA ROSA OROZCO LOPEZ identificada con la cedula No. 66.822.721 quien se puede ubicar en la Cra.16 No. 13-63

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a este despacho al Sr. JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ a fin de que rinda el interrogatorio que realice la suscrita apoderada.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo, que según los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, debe adelantarse y seguirse por el proceso verbal.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual estimo en Dos millones setenta y siete mil pesos mcte (\$2.077.000.00) valor que se toma de acuerdo a los avalúos catastrales; es usted competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (5), se anexa por medio del canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al despacho

2. Copia de la demanda y anexo las nuevas pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY Recibe notificaciones personales en el correo electrónico conairesautomotriz@hotmail.com

El demandado JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ en la Finca la Maria Corregimiento de El Carmen o en el correo electrónico hugofdi@hotmail.com

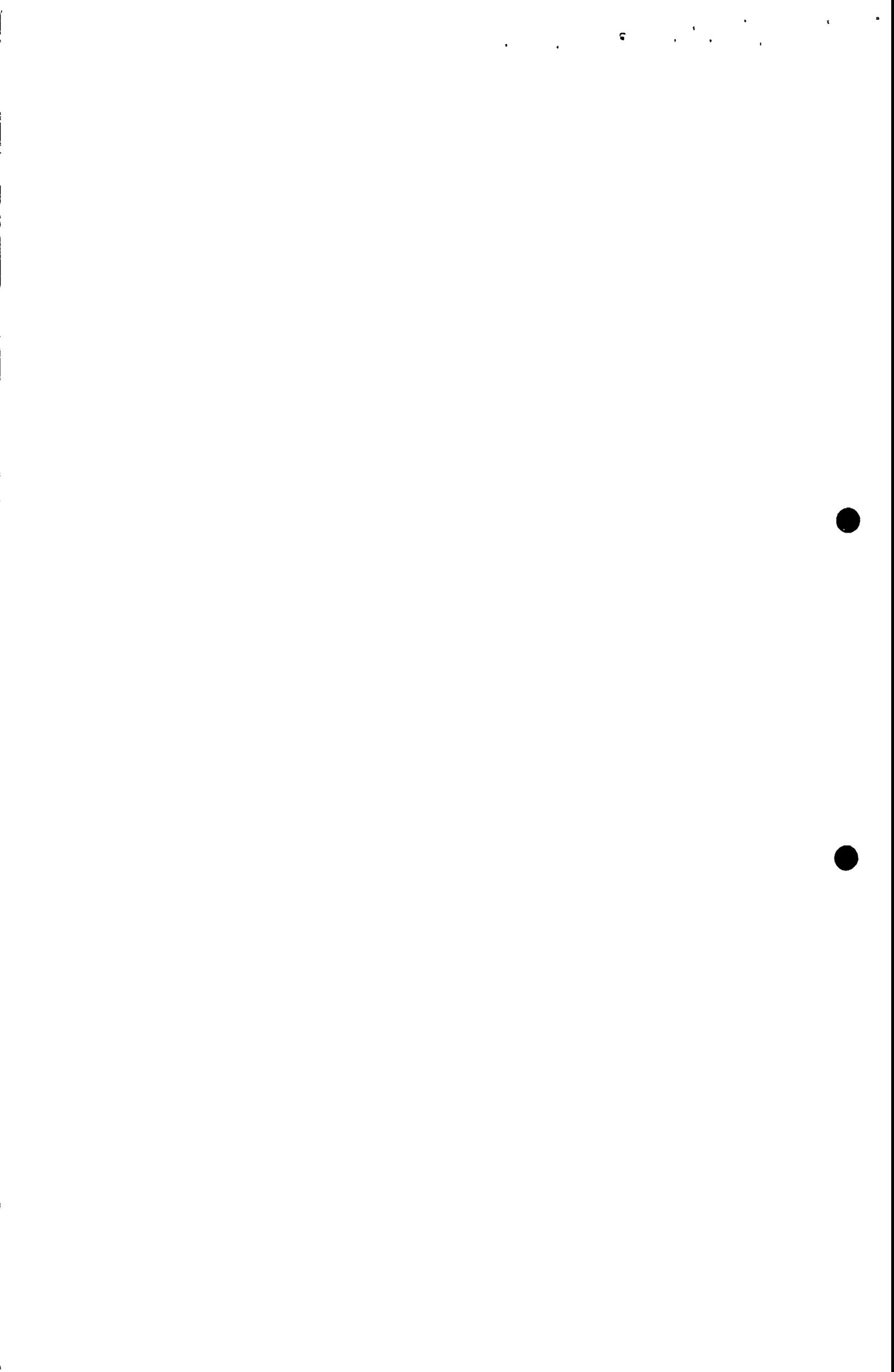
La suscrita apoderada judicial ADRIANA CELIS RUBIO en mi correo electrónico celisrubioa@gmail.com

Del señor juez, atentamente,

ADRIANA CELIS RUBIO

C.C.No. 66.849.103 de Cali

T.P. 130.379 del C.S. de la J.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso declarativo reivindicatorio, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 432 de fecha 13 de julio del año 2021. Igualmente existe petición de parte de la Dra. Carmen Tulia Madera donde solicita de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se amplíe el término para aportar el dictamen. Igualmente Derecho de Petición del señor Daniel Cabrera Erazo, solicitando se convoque a audiencia, y segundo memorial indicando que el peritaje realizado por el señor Harold Vianey Amelines se encuentra erróneo, y requiere que dicho documento obre como prueba dentro del proceso.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

DECLARATIVO REINVINDICATORIO

RADICACION 2016-00167-00

Auto Interlocutorio Civil N°691

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Treinta (30) de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 15 - 10 - 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio del año 2021, por medio del cual se decretó la presencia del perito, se accede a la presentación de peritaje por la parte demandante y se decretan pruebas de oficio, a raíz de memoriales presentados por los apoderados de las partes.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante memorial presentado el día 17 de marzo del año 2021, por la apoderada de la parte demandante, se solicita al despacho la comparecencia del perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, e igualmente aportar otro peritaje.

El día 18 de mayo del 2021, se acopia lo decidido en el recurso de apelación por el Superior Jerárquico, Juzgado Noveno Civil del Circuito, recurso propuesto por la parte demandada, con respecto a decretar las pruebas testimoniales de la parte demandante, no incluidas en la reforma de la demanda, decisión que revocó la práctica de estos testimonios

Sin embargo, la providencia del 13 de junio del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandada, indicando que el Despacho no debe decretar conainterrogatorio al perito, ni que se autorice la presentación de un nuevo dictamen, porque contrario a lo resuelto por el juzgado, proceder en tal sentido como lo resuelve esta agencia judicial, constituye violación al debido proceso y a las normas procesales; así mismo, que desconocer la decisión del Juez Superior en cuanto a la negativa de los

Jagl

testimonios para proceder a su decreto oficioso es una decisión que es del todo reprochable, solicitando se revoque la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, se niegue lo dispuesto en el numeral segundo (2) y octavo (8) de la parte resolutive del interlocutorio atacado.

También señala que el artículo 228 del CGP dispone la forma y los términos como habrá de llevarse a cabo la contradicción del dictamen, que dicho sea de paso en este caso no se hizo de manera formal y dentro de la debida oportunidad, y es principio rector del derecho procesal al que pertenece el derecho probatorio el respeto por las formas y por el debido proceso de tal forma que se garantice la observación y el cumplimiento de las disposiciones procesales.

Dice que pretender aportar al plenario un nuevo dictamen, cuando el que se decretó por el Despacho no fue objeto de ninguna oposición, es claramente hacer un esguince inadmisibles a la norma adjetiva que establece la forma y los términos para que se posibilite la práctica de un nuevo dictamen; el artículo 226 del CGP precisa que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Excepcionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 230 del CGP podrá darse un segundo dictamen si el Juez hace uso de la prerrogativa de decretarlo de oficio, lo que en este caso no ocurrió.

Resalta que la regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba que parte del supuesto que son los sujetos de derecho quienes intervienen en el proceso sobre los que imprescindiblemente tienen el deber y la carga de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que la iniciativa debe estar en cabeza del demandante en este proceso y no del fallador.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, lo primero que salta a la vista de este censor, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada, situación que delantadamente impone la denegatoria de queja impetrada.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que mediante auto interlocutorio No. 419 del 11 de septiembre del año 2020, notificado el 16 de septiembre del año 2020, en la parte considerativa del mismo se

Jagl

manifestó: "...Ahora bien, teniendo en cuenta que se presenta como excepción el reconocimiento y pago de mejoras por parte del extremo pasivo soportadas en avalúo comercial del inmueble objeto de la litis visible a folio 107 al 134, advierte el despacho la necesidad de designar un auxiliar de la justicia para que rinda experticia únicamente sobre el valor de estas, nombramiento que recae en la persona de HAROLD V AMELINES C...", el cual mediante escrito del 18 de septiembre del año 2020, aceptó la designación. El perito presenta la experticia y mediante auto No. 0145 del 26 de febrero del 2021 notificado el 09 de marzo del 2021, se corre traslado de conformidad con los artículos 170 y 228 del CGP, por el término de tres (3) días a fin de garantizar la contradicción de este. En la parte resolutive se corrió traslado a las partes.

Como quiera que con la publicación del auto por estados electrónicos (09/03/2021) que ordenó correr traslado del dictamen referido, no se adjuntó el mismo, con fecha de 12 de marzo del año 2021 (folio 181 Cuaderno No 2), mediante correo electrónico, se procedió a remitir el dictamen pericial a los siguientes correos: gustavoadolfoj1@gmail.com, perteneciente al apoderado de la señora Adiola Arbelaez, al correo fabianmadera@hotmail.com, perteneciente a la apoderada del señor Daniel Cabrera Erazo, y al correo diegoribu@hotmail.com y haroldamelines@gmail.com, para que procedieran a realizar los pronunciamientos a que hubiere lugar, respecto del peritaje anexo.

Lo anterior, por cuanto no fue adjunto al auto que fuere notificado por estados; en ese sentido, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, del cual se colige que los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, como en este caso, se realizarán con la inserción del documento cuando se notifique por estados, empero, como ello no se hizo por cuando el documento era demasiado pesado, se procedió a remitirlo vía correo electrónico el día 12/03/2021 a las 9.41 am, teniendo presente la legalidad y que se hizo a todas las partes para que tuvieran la oportunidad de debatirlo. Además, previniendo a las partes el término que se tenía, a partir de dicha notificación, para realizar sus respectivos pronunciamientos. (Se adjunta pantallazo)

The screenshot shows an email client interface. The email is from 'Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua' and is titled 'TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL'. The sender is 'gustavoadolfoj1@gmail.com'. The email content includes a header with the court name and date, followed by a list of recipients: 'gustavoadolfoj1@gmail.com; ALEXIS F...', 'fabianmadera@hotmail.com; piborq@...', and 'Programación Audiencia Virtual...'. The main body of the email contains the text: 'Buenos días. Comedidamente remito el peritaje del cual se corrió traslado mediante auto notificado en el estado N° 10 del 09 de marzo del año 2021. Entiéndase que los tres (03) días del traslado empiezan a correr al día siguiente del recibido de este correo, habida cuenta que el peritaje no se publicó con el auto en dicha fecha. Atentamente, LEIDY SANCHEZ SECRETARIA'. There are also two attachments: 'Avac 030 - 2020 Casa Ca...' (4 MB) and 'Certificación cumplimien...' (319 KB). At the bottom of the email, there is a logo and the text 'Prensa antes de imprimir, abraza papel es cuidar nuestro ambiente'.

Jagl

En consecuencia de lo anterior, se tiene entonces que el término para el pronunciamiento no se extendió, sino que empezó a correr a partir del día siguiente al envío del peritaje del cual se debía correr traslado, ya que con la publicación del auto en fecha 09/03/2021.

Ahora bien, a folio 183 del cuaderno 2 se presenta memorial por la apoderada de la parte demandante, recibido el 17 de marzo del 2021 con la siguiente referencia "Comparecencia del Perito en audiencia, aportar otro y realizar ambas actuaciones Art. 227 y 228 CGP"

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan el dictamen aportado por una de las partes y la contradicción del dictamen, por un lado, habiéndose manifestado como fundamento jurídico el Art 227 y artículo 228 inciso 1 y 6 del CGP, quedando claro que en el auto 432 del 13 de julio de 2021 se procedió a aclararle a la togada que el inciso 6 por ella invocado hacía referencia a los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, acogiéndose el despacho solamente al inciso 1 del artículo 228, como fundamento de su decisión.

Queda claro, que lo decidido por el despacho, se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser una solicitud extemporánea, y, segundo por no existir incongruencia entre los considerandos y la decisión adoptada, ya que no existe interpretación por ser normas de orden público que regulan el procedimiento.

Frente a la manifestación del togado de los demandados, con relación a aportar al plenario un nuevo dictamen, cuando el que se decretó por el despacho no fue objeto de ninguna oposición y de que el artículo 226 del CGP precisa que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal, sólo podrá presentar un dictamen pericial, revisado el expediente contentivo de este proceso, se observa que a folio 183 existe las objeciones presentadas en tiempo por la apoderada de la parte demandante y, así mismo, de la revisión efectuada al proceso, se observa que la demandante no ha presentado dictamen pericial, como si lo aportó la parte demandada, siendo esta la oportunidad, de conformidad con el artículo 228 Ibídem. Se debe precisar que el artículo 231 del CGP regula la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Dentro del presente trámite no se ha violado el debido proceso, ni el derecho a la legítima defensa, toda vez que la parte demandada ha contado con todas las garantías procesales y constitucionales para desplegar su defensa, contando para ello con los términos que le impone la ley.

Por otro lado, las pruebas pueden ser decretadas de oficio cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, cumpliéndose en este caso, que para decretar de oficio la declaración de testigos, es necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Como bien lo afirma el togado las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno.

Jagl

Ahora bien, en cuanto a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta ha manifestado: *“El proceso ya no es hoy como fue antaño un escenario en que solo se ventilaban intereses particulares y en que el juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, el juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de esta. Puede, por tanto, sin que las partes se lo hayan solicitado, decretar pruebas, y del mismo modo está facultado para decretarlas por fuera de los periodos probatorios.*

Y como ahora en el proceso se ejercita una actividad pública y no meramente privada, en su magisterio de encontrar la verdad verdadera, para que el derecho se realice cabalmente puede el Juez decretar pruebas de oficio y entre estas ordenar la práctica no solo de las que a él exclusivamente se le ocurran, sino también las que las partes pidieron extemporáneamente o las que solicitaron sin llenar los requisitos exigidos por la ley para su decreto en las oportunidades que el procedimiento indica.”

Frente al ordenamiento procesal que gobierna hoy, la facultad de aducir pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes. Hoy el juez tiene la misma iniciativa y más amplia, pues las limitaciones que la ley impone a las partes en el punto, no lo cobijan a él, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado como el de los contendientes, sino uno público, de abolengo superior, cual es la realización de la justicia, uno de los fines esenciales del Estado Moderno” (Sentencia del 12 de febrero de 1977)

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad en la providencia que resolvió las solicitudes incoadas por los demandantes y los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, el juzgado con apego a las normas estudiadas, denegará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las decisiones consagradas en el numeral 2 y octavo de la parte resolutive se encuentran ajustadas a derecho.

Cumple memorar que las razones que ahora exhibe el libelista para atacar la providencia que antecede, no atacan el fundamento de lo decidido, pues se dedicó a mencionar supuestos, que nada tienen que ver con la realidad de lo consagrado, acceder a la comparecencia del perito en audiencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 de CGP y aportar otro peritaje o realizar ambas actuaciones, así, como lo referente a la prueba de oficio por parte del despacho, luego, más allá de lo ya dicho, hay que decir sobre el tema que el despacho ratifica su posición en los términos sentados en las consideraciones vertidas frente a este respecto.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada subsidiariamente enunciado, es preciso ilustrar al apoderado que, frente a la prueba de oficio decretada no hay recursos (Inciso 2 del artículo 169 del CGP), Por otra parte, son apelables los autos proferidos en primera instancia enlistados en el artículo 321 del CGP, no encontrándose las decisiones adoptadas dentro de los allí señalados, por tanto, la

Jagl

apelación intentada se adviene improcedente y así se dirá en la parte dispositiva de este auto.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

Ahora, respecto del memorial aportado por la Dra. Carmen Tulia Madera, en cuanto a que solicita la ampliación del término para aportar el dictamen, como bien lo indicó ella en la objeción presentada desde el 17/03/2021 trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 228 Y 227 del C.G.P., es necesario resaltar que conforme a la misma norma invocada, mediante auto 432 del 13 de julio del 2021, en su numeral segundo, se accedió a ampliar el término solicitado por espacio de 10 días, y vencido el mismo, la apoderada no aportó dictamen alguno, y tan solo el 30 de agosto hogaño, solicita ampliación del término, cuando quiera que esta ya se encontraba vencido.

Por lo anterior, se insta a la Dra. Carmen Tulia Madera a que se esté a lo dispuesto en el proveído notificado el pasado 11 de agosto /2021, en tanto que allí se le concedió el termino para presentar su experticia, y si en gracias de discusión, procediera sobre ella la ampliación, ello debió solicitarlo antes del vencimiento de éste.

Conforme al Derecho de petición elevado por el Señor Daniel Cabrera Erazo, de fecha 247 de septiembre del año 2021, se observa que presenta reparos contra el informe presentado por el perito HAROLD VIANEY AMELINES y en su segundo escrito del 6/10/2021 donde solicita que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta como prueba, es necesario resaltar, primero, que como sujeto procesal, se encuentra representado por conducto de abogada, así, los reparos elevados contra el peritaje presentado por el perito decretado de oficio, debían hacerse, como bien lo realizó su apoderada, dentro del término oportuno.

Bajo tal presupuesto, y habida cuenta que ya la apoderada del señor Cabrera oportunamente hizo los reparos al dictamen realizado por el perito designado, mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, no hay asidero jurídico para que se tengan en cuenta las manifestaciones que realiza el señor Cabrera a título personal, ya que se encuentran a todas luces extemporáneas. Así, ténganse por contestadas sus peticiones en los términos aquí expuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 432 del 13 de julio del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación intentado por el recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

Jagl

TERCERO: INSTAR a la Dra. CARMEN TULIA MADERA que respecto de su solicitud de ampliación del término para presentar dictamen, se esté a lo dispuesto en lo resuelto mediante providencia notificada el pasado 11/08/2021, como se indicó en el presente proveído.

CUARTO: TENGASE por contestados, en los términos aquí dispuestos, los derechos de petición impetrados por el señor Daniel Cabrera Erazo, a título personal.

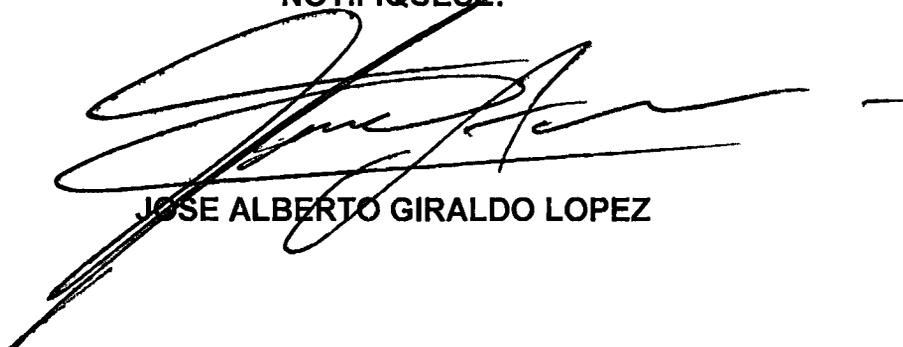
QUINTO: SEÑÁLESE como fecha para la CONTINUACIÓN de la audiencia inicial **EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEXTO: COMUNICAR a los peritos participantes del presente asunto para que comparezcan a la precitada audiencia.

SEPTIMO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2016-00167-00

Jagl

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NIDIA PINEDA FERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R & CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A, TEXTILES DEL VALLE S.A, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA, JAIME ARANGO HERRERA y RODRIGO CARDENA ROLDAN. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCIÓN

RADICACION 2021-00202

Auto Interlocutorio N° 0735

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 12 de octubre del año 2021

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- La togada en los anexos aportados con la demanda, se observa que se allegó el certificado de tradición y el certificado del registrador conforme al art 375 Nral. 5 del CGP, del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-150310, el cual se evidencia que son de fecha 22 y 25 de enero de 2021, por lo cual, la togada deberá aportar al despacho los precitados certificados de forma actualizada.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

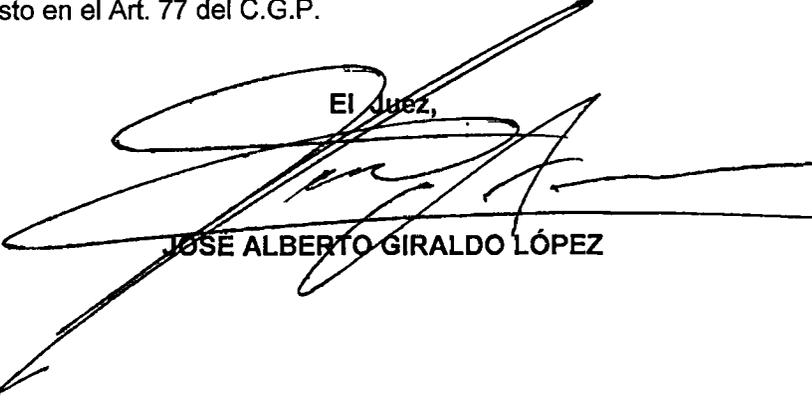
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora NIDIA PINEDA FERNANDEZ mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 67.003.754 de Cali (V) y la T.P N° 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad

con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00245

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por NELSON HUGO MUÑOZ PAZ, a nombre propio, en contra de VIVIANA VALVERDE ORTIZ.

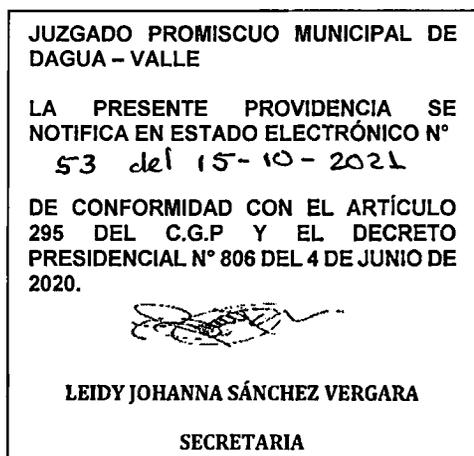
-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00178
Auto Interlocutorio Civil No. 713**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 08 de octubre del año 2021.



Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el NELSON HUGO MUÑOZ PAZ, a nombre propio, en contra de VIVIANA VALVERDE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Letra de Cambio Firmada el 22 de noviembre del 2016. -

Por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000), por concepto de capital adeudado dentro de la letra de cambio de fecha noviembre 22 del 2016.

Por los intereses corrientes adeudados desde junio 22 del 2016 hasta el 22 de noviembre del 2018.

Por los intereses moratorios adeudados desde noviembre 23 del 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Letra de Cambio Firmada el 22 de septiembre del 2016.

Por el valor de Doscientos Ochenta mil pesos (\$ 280.000). por concepto de capital adeudado dentro de la letra de cambio de fecha septiembre 22 del 2016.

Por los intereses corrientes adeudados desde septiembre 22 del 2016, hasta el 22 de septiembre del 2018.

Por los intereses moratorios adeudados desde septiembre del 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Sobre las costas del proceso el Juzgado Promiscuo se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería en causa propia para actuar en éste asunto al señor NELSON HUGO MUÑOZ PAZ identificado con cc No 6.260.144 de Dagua (v).

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 734
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00026-00

Dagua, doce (12) de octubre de dos mil (2.021)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS planteado por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de los intereses de JUAN ANDRES PEÑA HOYOS**, contra **OSCAR FABIAN PEÑA TAMAYO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Sentencia de divorcio No 101 de fecha 20 de marzo del 2015, expedida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad de Cali (v), que mediante Auto Interlocutorio N° 270 del 10 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, la Dra. Diana Beatriz Molina Henao, en calidad de Defensora de Familia y apoderada demandante, en fecha 28-09-2021 presenta recurso de reposición contra la decisión tomada y notificada por estado del auto interlocutorio No 668 del 23/09/2021 el cual reza lo siguiente " *Primero: Tener por cómo no surtida notificación de que trata el decreto 806 del 2020*". Una vez revisada la demanda a lujo de detalle, se encuentra que la apoderada efectivamente, desde el inicio de la demanda aporta la constancia de como obtiene el correo del demandado oscarfabianpt@hotmail.com, esto por medio conversaciones sostenidas entre la madre del menor y el demandado por correo electrónico, igualmente en fecha 28/09/2021 el señor Oscar Fabián Peña Tamayo al correo institucional del Juzgado allega constancia de notificación de la demanda, en la cual manifiesta que desde la fecha 24 de mayo del 2021 tiene conocimiento de la demanda.

Una vez se realiza el conteo de los términos establecidos por del Decreto 806 del 2020 "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", teniendo en cuenta que el demandado, fue notificado desde el 24 de mayo del 2021, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se tendría entonces que el termino para aportar la contestación de la demanda seria como fecha límite el día 10 de junio del 2021. Se tiene que para, la fecha antes mencionada, no se encuentra respuesta alguna por parte del señor Oscar Fabián, igualmente se busca por el correo aportado por la parte demandante oscarfabianpt@hotmail.com, encontrándose solamente un correo, el

cual es la manifestación del 28 de septiembre del 2021. Entendiendo así entonces que el demandado no aporta contestación que se oponga a las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No 688 de fecha 23 de septiembre del 2021, en tanto que, tener por notificado al señor Oscar Fabián Peña Tamayo a partir del 26 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **OSCAR FABIÁN PEÑA TAMAYO**

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$483468**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, presente escrito de subsanación presentado en fecha 21 de julio de 2021, dentro del proceso de aprehensión y entrega de bien.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

RADICACION 2021-00114

Auto Interlocutorio Civil No. 738

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 12 de octubre del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N° 53

15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por la Dra. Martha Lucia Ferro Álzate en calidad de apoderada de la parte demandante, se subsana la misma

Se tiene entonces como corregida la falencia, toda vez que aclara la cuantía del proceso, siendo esta un monto de Treinta y un millones setecientos noventa y seis mil doscientos catorce pesos (\$ 31.796.214).

. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se ordena librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, esto es, el vehículo distinguido con placas No FRM-146, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, color Plata Brillante, modelo 2019, chasis 9GACE6CD0KB033422, propiedad del ejecutado PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA identificado con cc No 6.252.293

SEGUNDO: Líbrese el oficio de aprehensión del vehículo dirigido a la Policía Nacional - Automotores, para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo identificado en el numeral anterior.

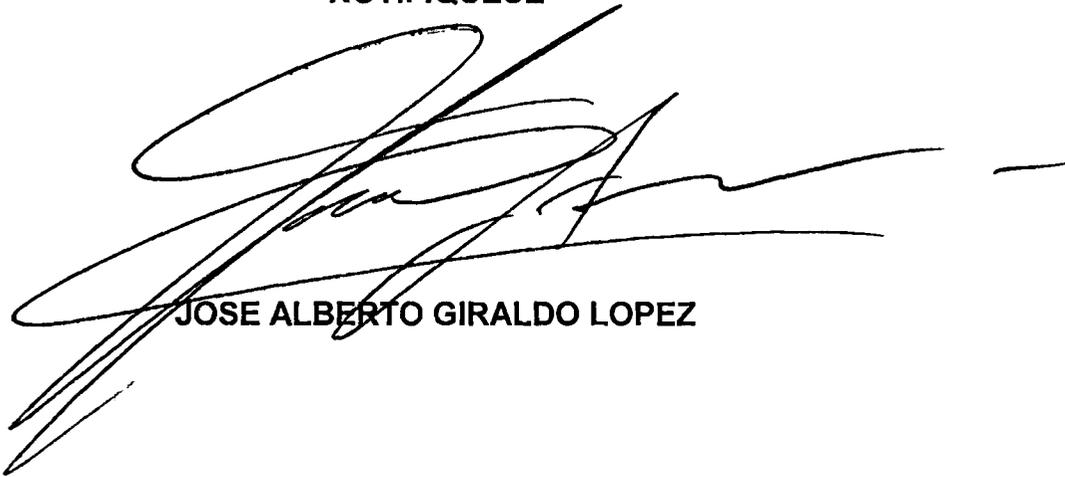
TERCERO: ORDENAR que tan pronto sea inmovilizado el vehículo se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finesa S.A., en el lugar que este

dispuso, parqueadero CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 y 65 A- 58 de la ciudad de Cali, Teléfono 8960674.

CUARTO: ADVERTIR que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero descrito en el anterior numeral, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional lo disponga, donde cuente con el debido cuidado el rodante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el Señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA, a través de apoderado judicial

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

RADICACION N° 2021-00197-00

Auto Interlocutorio N° 720

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 07 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

1. El apoderado indica como cuantía la suma de (\$15.748.500.00), sin embargo, conforme al Art 26 Nral. 5 del C.G.P. y el certificado de catastro expedido por la gerencia administrativa y financiera del municipio de Dagua (V) y anexo al expediente, se observa avaluado el predio objeto de la litis en \$10.499.000 para la vigencia 2021, por lo cual, el togado deberá ceñirse a lo estiulado en el Artículo precitado.
2. Se aporta el registro de nacimiento del demandante Jose Danilo Hipia Hipia, donde se observa que su padre es el señor Leonardo Hipia Galledo, por lo cual el togado deberá atemperarse a lo señalado en el Art 26 Nral. 5 del CGP respecto al grado de parentesco que ostenta el demandante con el causante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° 53

del 15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

1 2 3

4 5 6

7 8

9 10

11 12

13 14

15 16

17 18

19 20

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

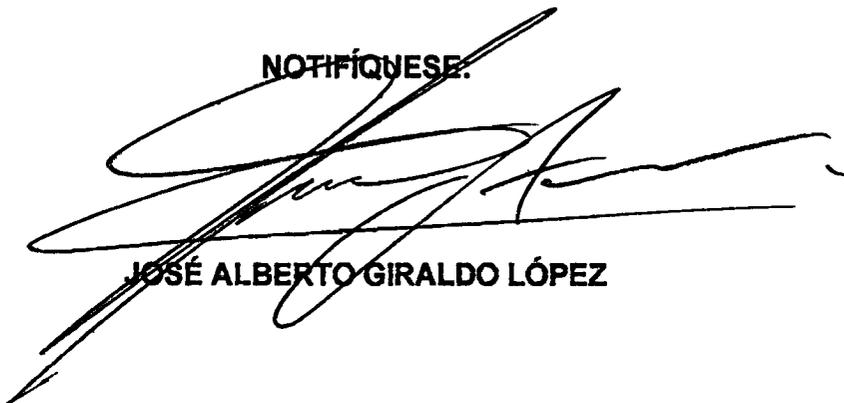
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada que intenta el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.960.281 de Cali - Valle y portado de la T.P N° 13.591 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del solicitante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00197

RGN

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part is a list of dates.

3. The third part is a list of numbers.

4. The fourth part is a list of letters.

5. The fifth part is a list of words.

6. The sixth part is a list of symbols.

7. The seventh part is a list of shapes.

8. The eighth part is a list of colors.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA, mediante apoderado judicial, en contra de JUSTO L. DURAN & CIA LTDA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACION N° 2021-00200-00

Auto Interlocutorio N° 730

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, V., 11 de octubre del año 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. La apoderada indica que su demanda va dirigida en contra la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA, conforme al Art 400 del C.G.P, sin embargo, de los hechos narrados en su demanda, indica que la Sra. Cenaida Gomez Echeverri , es quien se encuentra perturbando los linderos del interesado, por lo cual, la togada deberá aclarar al despacho si la Sra. Cenaida Gomez Echeverri es titular de derechos reales sobre algún predio con el que colinda su poderdante, ello, en atención que del certificado de tradición Nro. 70-17357 se visualizan que se realizaron diferentes ventas parciales, lo cual derivo en la apertura de distintas matriculas inmobiliarias.

2. La togada solicita se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-437629 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V), indicando que la precitada matricula corresponde al predio del demandado, sin embargo, revisado el certificado de tradición que se aporta, se visualiza como matricula inmobiliaria del demandado la Nro. 370-17357, por lo cual, la togada deberá brindar claridad.

3. Si bien la apoderada ha determinado la cuantía en la suma de (\$22.397. 000.00), señalando que lo hace conforme al avalúo catastral, el precitado documento no fue

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 <i>del 15-10-2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

2

1

2

1

1

1

2

1

1

2

1

1

2

2

aportado como anexo a la demanda, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P deberá la interesada cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por lo tanto, deberá aportarlo actualizado.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA, mediante apoderado judicial, en contra de JUSTO L. DURAN & CIA LTDA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN abogada en ejercicio con T.P Nº 259.574 del C.S. de la J., para actuar como abogada principal dentro de este asunto conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00200

RGN

"

' -

'

'

'

'

'

'

'

'

'

'

'

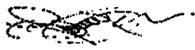
INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo hipotecario, propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, representada por apoderado judicial, en contra de DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO PAJA.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00185
Auto Interlocutorio Civil No. 714**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 del 15-10-2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 04 de octubre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse sobre:

Se tiene que mediante escritura pública No 339 del 22 de octubre del 2012, la señora Sandra Lorena Hoyos Pineda, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Leonel Hoyos Jiménez.

Mediante poder conferido el 26-07-2021 el Dr. Leonel Hoyos Jiménez, confiere poder amplio y suficiente al Dr. José Leonel Rodríguez C. Teniendo en cuenta que el poder conferido por parte del Dr. Leonel Hoyos proviene de un poder conferido por escritura pública del año 2012. Una vez revisada la escritura se tiene que, al momento de presentación de la demanda, dicha escritura no se encuentra actualizada, toda vez que la constancia de vigencia fue expedida en el año 2017 y el poder se presenta en el año 2021.

Requerir al abogado demandante, para que aporte copia de la escritura pública legible toda vez que se pretende revisar, si el Dr. Leonel Hoyos Jiménez en dicha escritura está facultado, para dar poder a otro abogado o sustituir el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, representada por apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO PAJA.

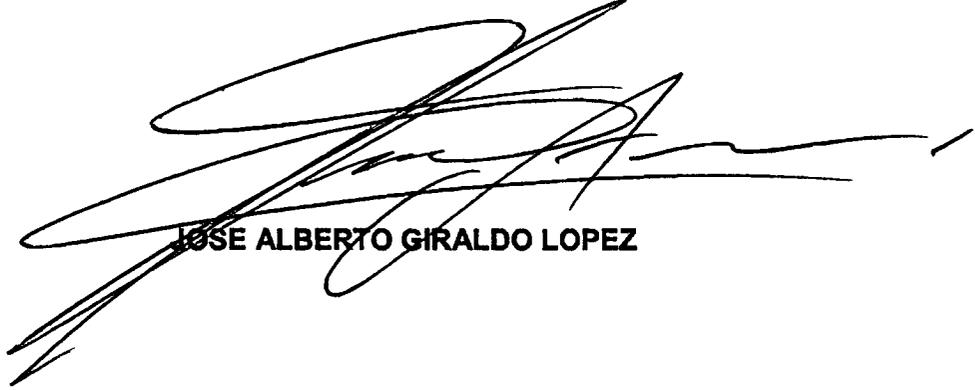
SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

6.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. JOSE LEONEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.455.398 de Sevilla (v), con T.P. No. 24665 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

100

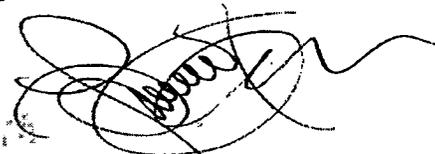
100

100

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, propuesto por ANZORENA URBANO GOMEZ en contra de MARGARITA RIVERA URBANO en el cual se notificó personalmente el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA en las instalaciones del Despacho el día 02 de marzo del año 2021. Dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda con excepciones previas y de mérito el día 16 de marzo del 2021. También se advierte que por parte de la demandante se aportaron las fotos de la valla, el emplazamiento en el periódico y emisora (archivos N° 19 y 20). También se aportó el resultado de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 370-27331 (archivo 22). Se solicita oficiar a la CVC por parte de la demandante, y además a la Inspección de Policía para que cesen los actos perturbatorios, y en el mismo sentido lo hace la parte demandada, Hernan Carvajal Cardona.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00156-00
Auto Interlocutorio N° 742

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, once (11) de octubre del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>53 del 10 - 15 - 2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que notificado personalmente el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, el día 02 de marzo del año 2021; el 16 de las mismas calendas, presentó contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, y además también presentó excepciones previas y de mérito.

Como quiera que no se advierte en el correo que se le haya corrido traslado a la parte demandante, se procederá a correr traslado por auto, pero ello sucederá una vez que notifiquen todas las partes intervinientes en el asunto, como lo son MARGARITA RIVERA URBANO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por parte del apoderada de la parte actora se presentaron las fotos de la valla (archivo 19), el emplazamiento en el periódico y la emisora (Archivo 20) y el resultado de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-27331 (archivo 22). De lo anterior, se tiene que las fotos de la valla se encuentran en debida forma, así como también la publicación en el periódico, sin embargo, para que se proceda a ordenar la publicación del contenido de la valla, como lo ordena el artículo 375 del C.G.P., ello se da cuando se encuentre debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Ljv

Así, revisado el resultado de la inscripción en la ORIP de Cali (V), (archivo 22) se advierte que en ella se inscribió conforme el oficio 066 del 25 de febrero del año 2021, un proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS, cosa que no compete al presente asunto, por lo cual, la apoderada deberá solicitar la corrección en dicha oficina (ANOTACION N° 07). Revisado el oficio expedido por este Despacho, los datos del proceso se encuentran acorde a la demanda tramitada.

Una vez se acredite la anterior corrección, se procederá a ordenar la publicación de los datos de la valla en la red integrada de procesos de pertenencia, y además en la página de emplazados.

Como quiera que la apoderada ha solicitado desde ya que se oficie a la CVC, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a ello se accederá, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio ello era procedente, para efectos de agilizar el trámite de las contestaciones de las entidades requeridas, por lo tanto, se oficiará a dicha entidad para que se sirvan informar si el predio objeto de prescripción 370-27331 se encuentra en área protegida.

De otro lado, y frente a las manifestaciones por ambos extremos frente a las perturbaciones ejercidas en el predio objeto del proceso, se instará a las partes para que se abstengan de realizar actos perturbatorios que desencausen el buen continuar de este asunto, de hacer caso omiso a esta advertencia, este Juez deberá tomar las medidas correccionales de que está revestido por el Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE DIGITAL, la contestación a la demanda y las excepciones previas y de mérito, presentada por el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, a través de apoderada judicial, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado, hasta tanto no se notifiquen las personas restantes MARGARITA RIVERA URBANO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo manifestado en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de emplazar a la parte pasiva de este asunto, por cuanto todavía no se ha surtido en debida forma la inscripción de la demanda tal como lo requiere el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que solicite la CORRECCIÓN a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la anotación N° 007 del certificado 370-27331, toda vez que se trata de un proceso de pertenencia, y no uno de SEPARACIÓN DE CUERPOS, tal como lo indica el oficio 066 del 25 de febrero del año 2021.

Ljsv

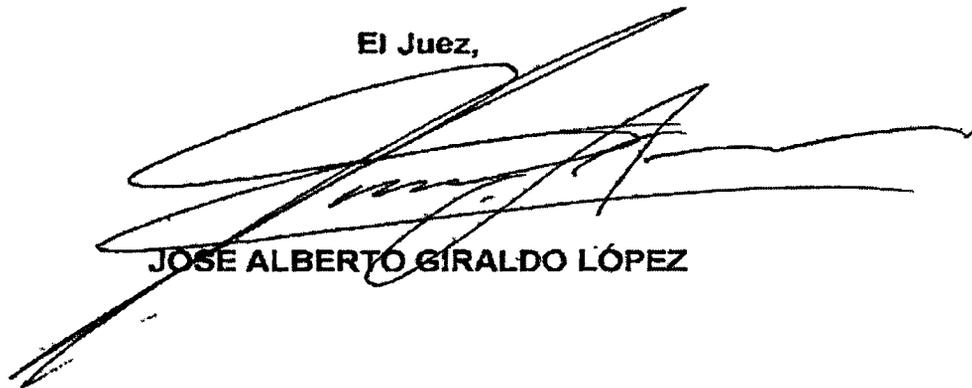
QUINTO: OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-27331, se encuentra dentro de terreno de carácter imprescriptible.

SEXTO: INSTAR A LAS PARTES INTERVINIENTES, a que se abstengan de realizar todo acto perturbatorio que deslegitime o desencause el buen continuar de este proceso, so pena de verse abocado a las acciones de corrección de que está revestido el juez gracias a las disposiciones del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. OLGA CECILIA ALOMÍA DIAZ, portadora de la T.P. N° 89.153 del C.S. de la J. para que obre en representación del compareciente como persona indeterminada, señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, conforme al poder otorgado y sus facultades.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00156-00

Ljw

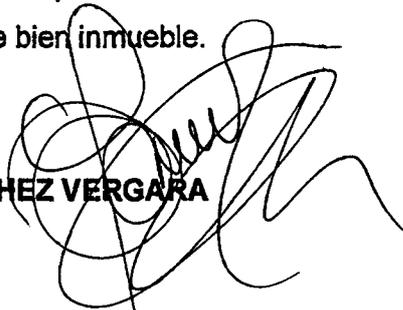
INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente despacho comisorio, donde se había requerido a la parte interesada a fin de que aportara el levantamiento del plano topográfico, y llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria



DESPACHO COMISORIO N° 145 del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00008-00

Auto de Sustanciación N° 290

Estado N° 53
del 15-10-21

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 263 del 16-09-2021 se requirió al interesado a fin de que aportara el levantamiento del plano topográfico, del predio del cual se pretende llevar a cabo la diligencia de entrega.

Así las cosas, se tiene que, a través de correo electrónico, el interesado aporó el levantamiento topográfico, suscrito por el topógrafo Onésimo Franco Ortiz. Por lo cual, el despacho programó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia precitada, para lo cual se le informó a los interesados. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

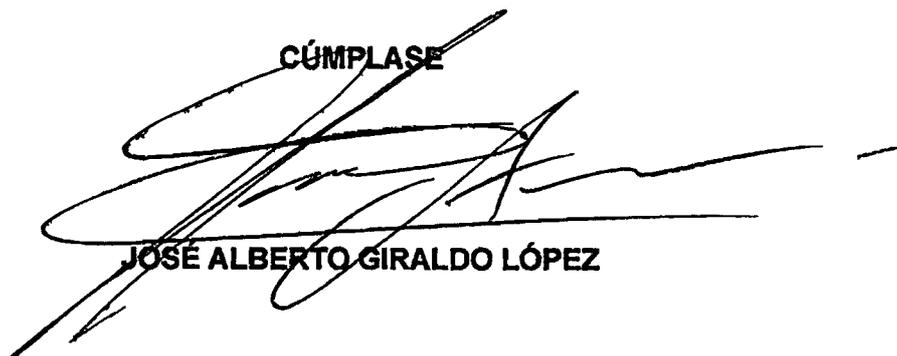
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble identificado con M.I Nro. 370-46108 el día 03 del mes de Noviembre del año 2021, a las 9:00AM.

SEGUNDO: LIBRESE las comunicaciones pertinentes

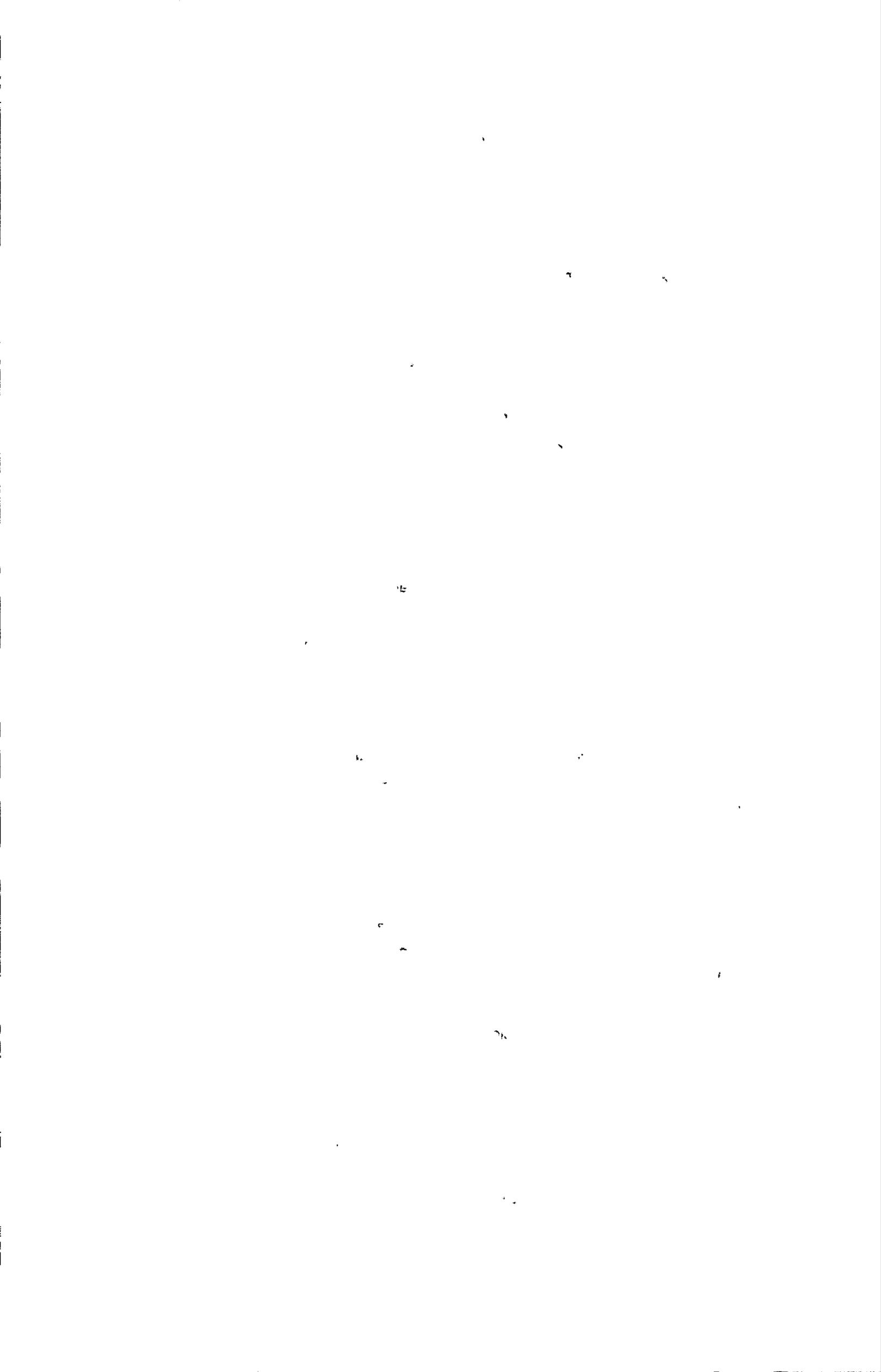
CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO) - CAUCA, el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-781336, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO contra JUAN PABLO GALLEGO CONCHA.

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2021*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

**DESPACHO COMISORIO N° 001-2021 del JUZGADO CIVIL -LABORAL DEL
CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO) - CAUCA
RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00032-00
Auto de Sustanciación N° 289**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

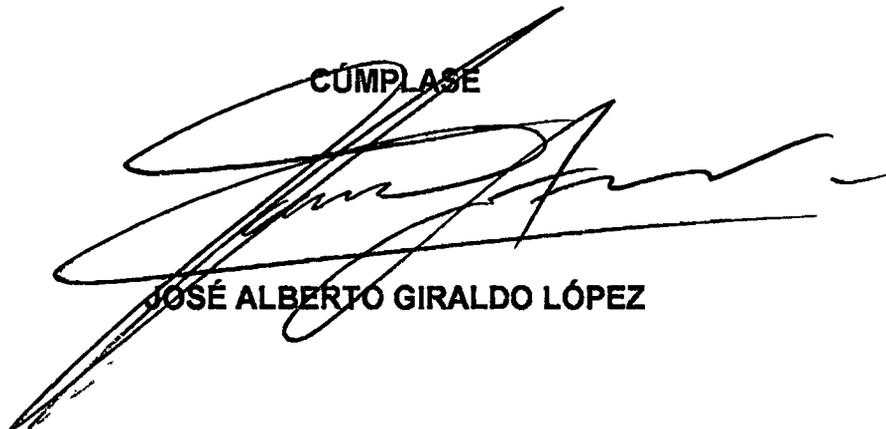
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua -- Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 001-2021 del JUZGADO CIVIL -LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO) - CAUCA.

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-703348, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra JULIO CESAR ACOSTA RAMON.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaría

*Estado 53
del 15-10-2021*

**DESPACHO COMISORIO N° 03 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CALI (V)**

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00025-00

Auto de Sustanciación N° 282

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

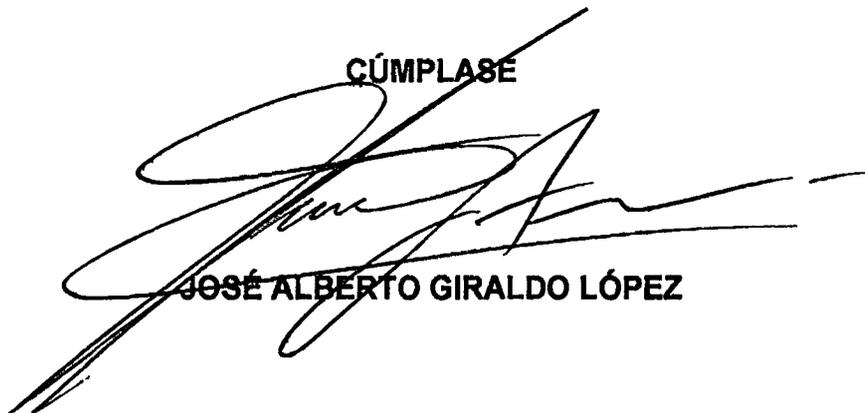
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 03 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI (V), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-588781, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra PATROCINIO MARIN NARVAEZ.

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2021*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

DESPACHO COMISORIO N° CYN009/019/2021 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI (V)

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00026-00

Auto de Sustanciación N° 283

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V).., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

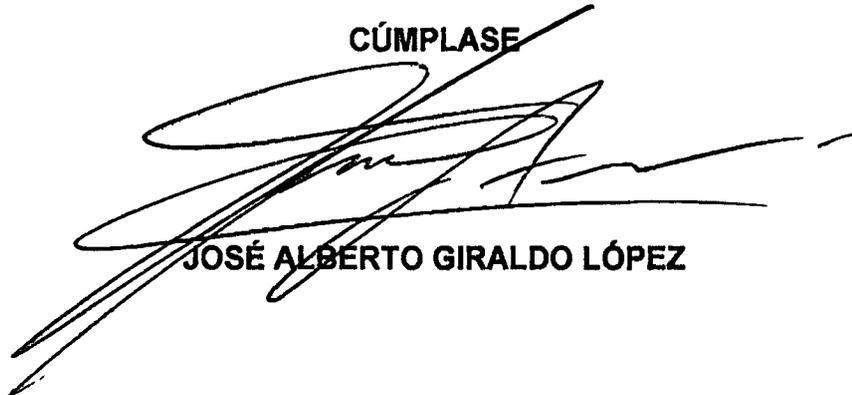
32

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° CYN009/019/2021 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI (V).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the need for
 transparency in all
 actions taken.
 The second part of the
 document focuses on
 the financial aspects of
 the organization, including
 budgeting and reporting.
 It provides a detailed
 breakdown of the current
 financial status and
 offers recommendations
 for future planning.
 Finally, the document
 concludes with a series of
 recommendations for
 improving the overall
 effectiveness of the
 organization.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-116850, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue FALLON ANDREA PINZON PEÑA contra MARINO VIVAS JIMENEZ y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS .

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2021*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

DESPACHO COMISORIO N° 008 del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V).

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00028-00

Auto de Sustanciación N° 285

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

2. 2

1. 1

2

1. 2

1. 1

2

2

1

2

2

2

1. 1

2

2

1

2

2

1. 2

2

2

1

2

2

2

1

2

1

2

2. 2

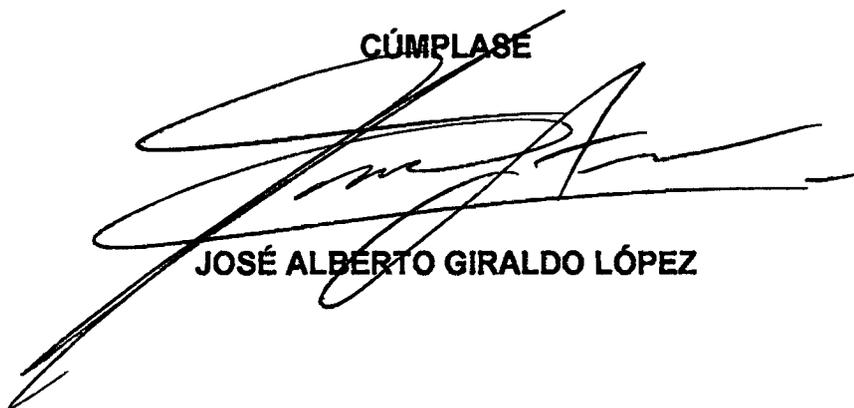
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 008 del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DE CALI (V), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-794314, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue VERONICA RAMIREZ contra MONICA MARCELA SALAZAR PEÑA .

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2024*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaría

DESPACHO COMISORIO N° 11 del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V)

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00030-00

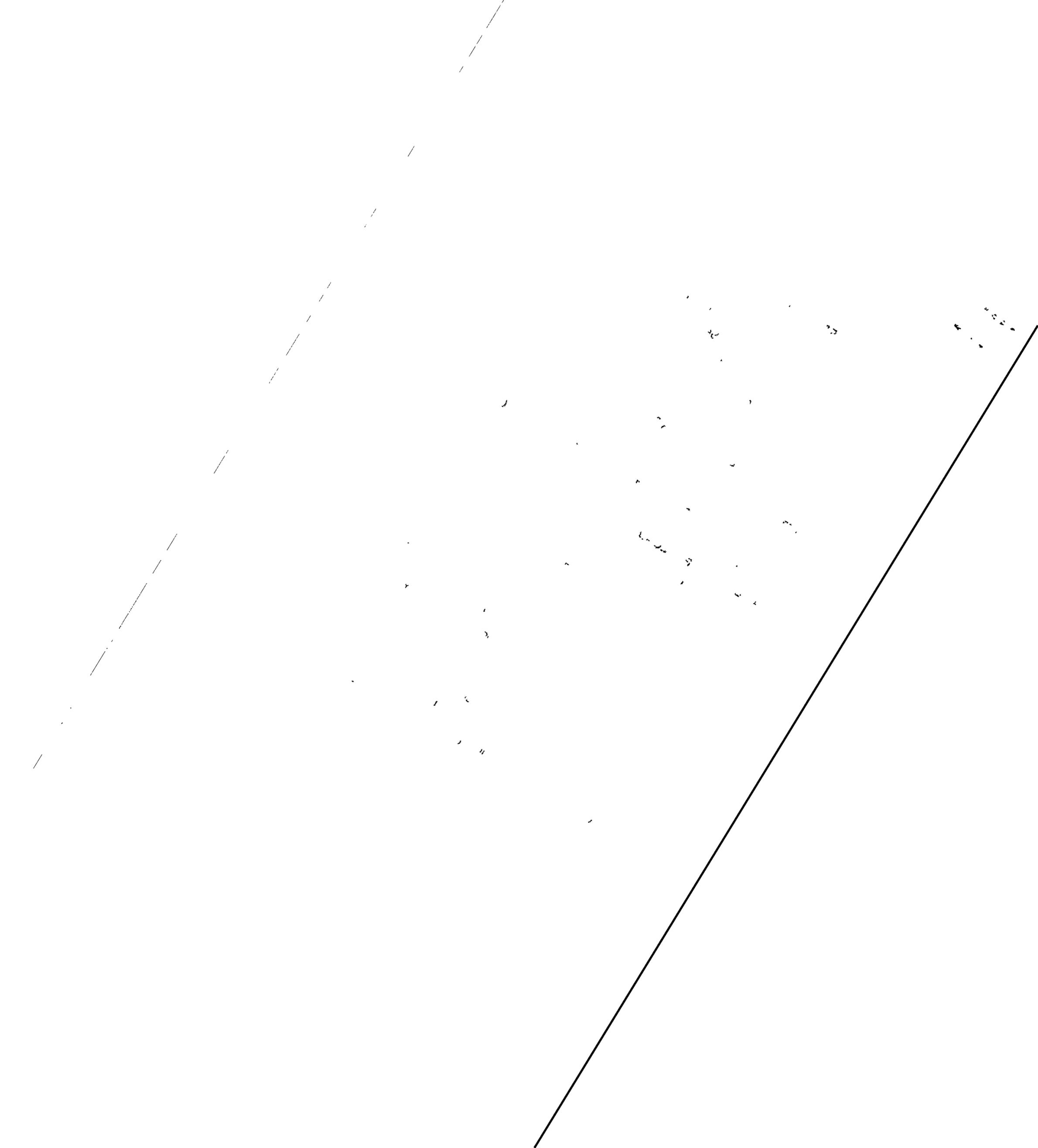
Auto de Sustanciación N° 287

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;



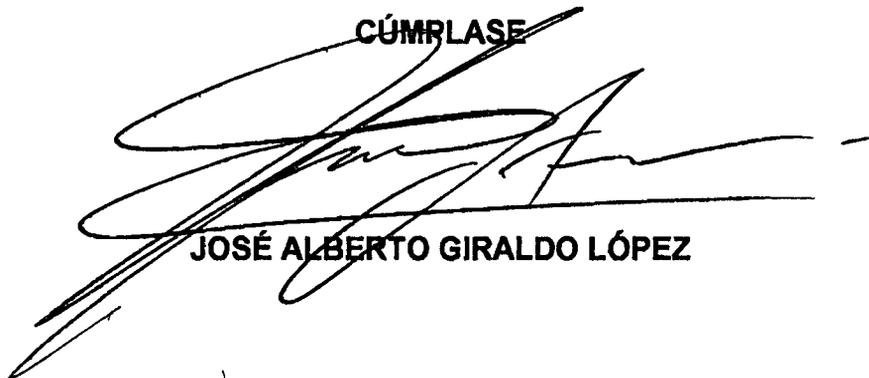
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 11 del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

101 102 103 104

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO 08 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-712340, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue REFINANCIA S.A CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra EDITH MARIANA GONGORA .

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2021*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

DESPACHO COMISORIO N° 08-044 del JUZGADO 08 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00029-00

Auto de Sustanciación N° 286

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V).., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...

16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...

21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...

31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 08-044 del JUZGADO 08 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

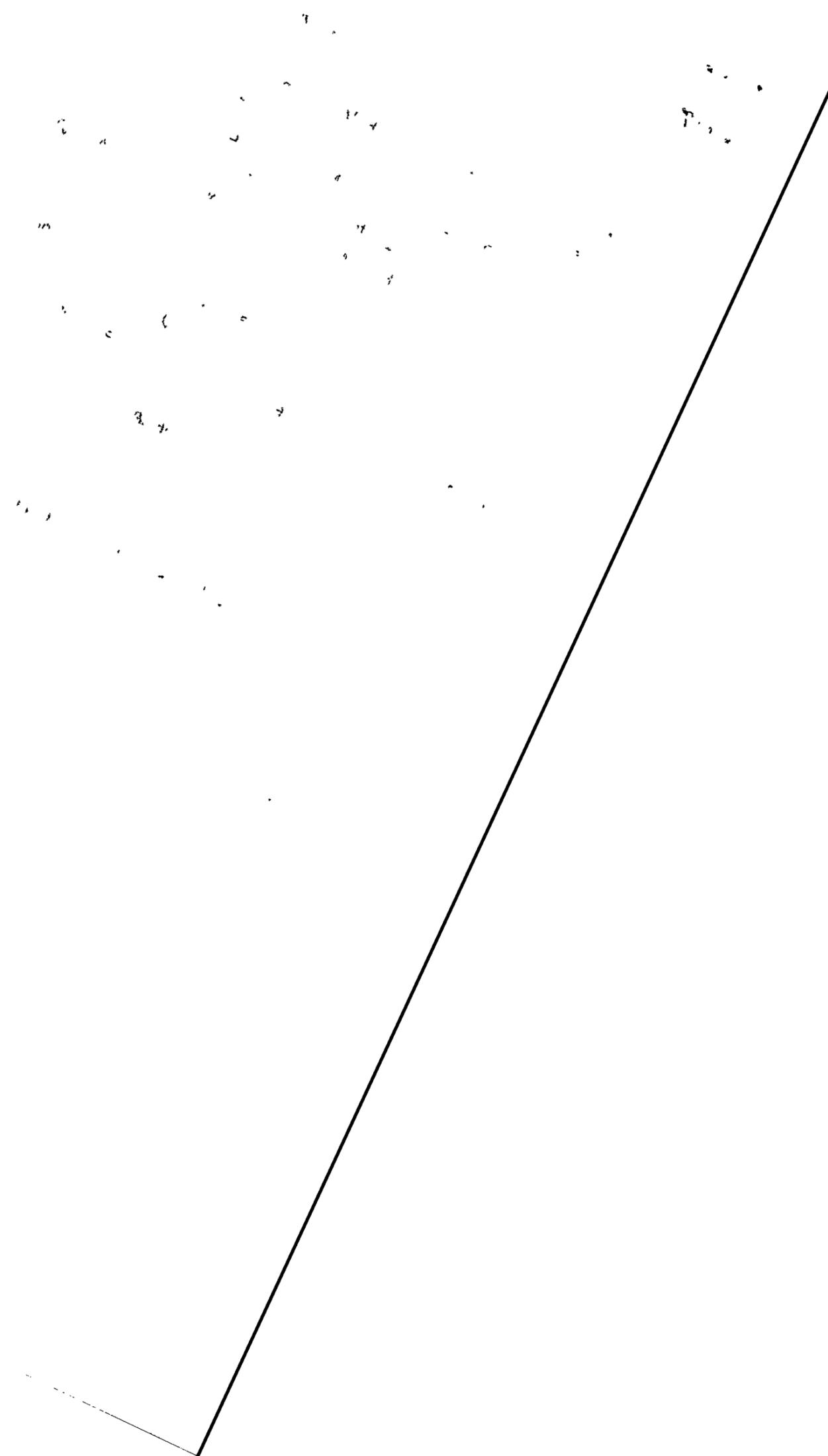
El Juez,

CÚMPLASE



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 398 del 30/06/21, se resolvió inadmitir el presente proceso de apertura de sucesión intestada y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsana.- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00143-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, 08 de octubre de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N° 53
del 15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, en tanto el demandante no aclaró lo requerido en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

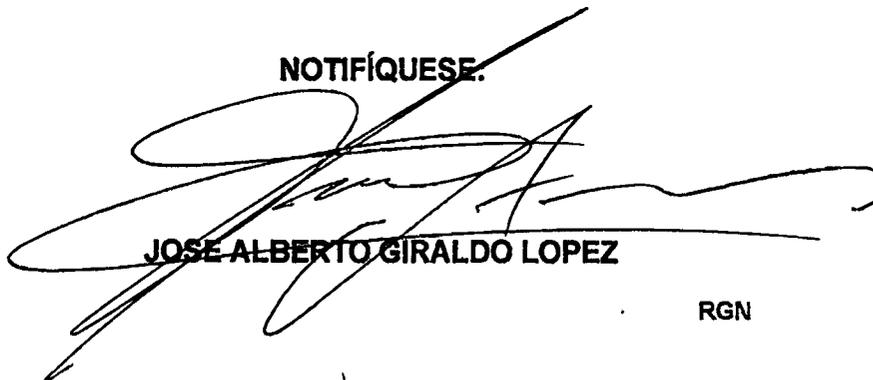
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apertura de sucesión intestada propuesta por JOSE DANILO HIPIA HIPIA, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2021-00143

20

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA (C), el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-222761, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON contra JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA .

- Sírvase Proveer -

*Estado N° 53
del 15-10-2021 |*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

DESPACHO COMISORIO N° 1362 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA (C)

RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00027-00

Auto de Sustanciación N° 284

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Handwritten notes at the top of the page, including the number '22' and some illegible characters.

Handwritten characters, possibly 'b' and '3'.

Handwritten character, possibly 'f'.

A cluster of handwritten characters and symbols, including what appears to be a '5' and '01'.

Handwritten characters, possibly '10' and '00'.

Handwritten characters, including 'F' and 'A'.

A larger group of handwritten characters and symbols at the bottom of the page.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua – Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 1362 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA (C).

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

2

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertinencia en el cual se observan las respuestas por parte de la CVC y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mismas que faltaban para proceder a dictar sentencia.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2018-00062-00

Auto Interlocutorio N° 727

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15-10-2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA
SECR. </p> |
|---|

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que ya contestaron las entidades que faltaban para emitir el pronunciamiento de fondo, es procedente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Pese a lo anterior, revisada la respuesta emitida por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito, en ella se indica que se AUTORIZA la expedición de las copias de la sentencia N° 149 de fecha junio 18 de 2003 a costa del interesado, por lo que, antes de la fecha que se fije para la continuación de la audiencia, el apoderado interesado deberá allegar las copias para lo cual se le autorizó en dicho despacho. Sin más, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese para la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, **EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas restantes, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

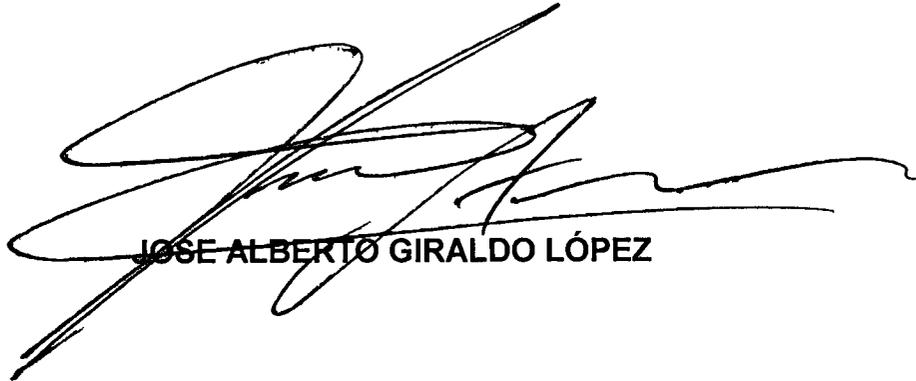
Ljw

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte actora, para que aporte, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, la copia de la sentencia N° 149 de fecha junio 18 de 2003, para lo cual fue autorizado. Ello, antes de la fecha anteriormente señalada.

TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00062-00

Ljsw

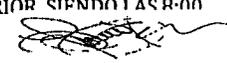
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente asunto en el cual se había fijado fecha para recepcionar el interrogatorio el pasado 06 de septiembre del presente año, pero la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto no compareció el convocado. Dice la solicitante que se ha remitido la citación pero que el señor Marlon Gallego se ha rehusado a recibirla.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**INTERROGATORIO DE PARTE COMO
PRUEBA ANTICIAPDA
RADICACION N° 00001-2020-00
Auto Interlocutorio N° 291**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
AM.</p> <p>
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que en providencia anterior, en la cual se había fijado fecha para llevar a cabo el interrogatorio, se había requerido conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., a la solicitante, para que se sirviera citar de forma efectiva al convocado. Dicha providencia se notificó por estados el 31 de julio del año 2021, pero solo fue notificado personalmente a la requerida el 18 de agosto del mismo año, por lo que el término no ha vencido, y en consecuencia, se procederá a fijarle nueva fecha, haciendo la advertencia que la notificación del citado debe hacerse conforme lo dispone el código, es decir, por correo certificado. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

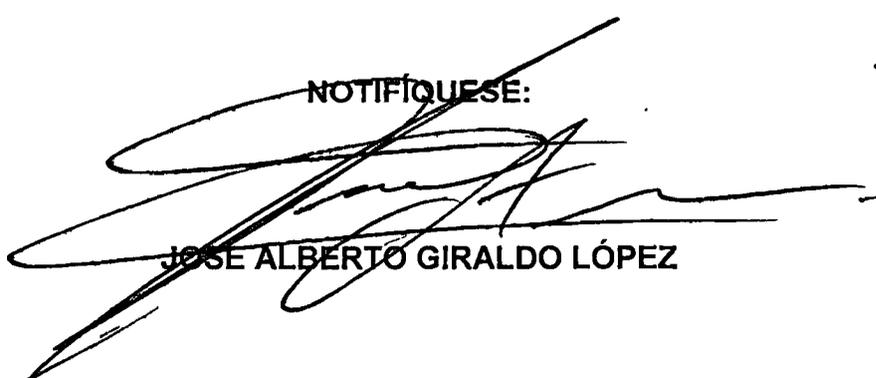
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la diligencia de Secuestro referida en el informe secretarial **EL DIA JUEVES 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

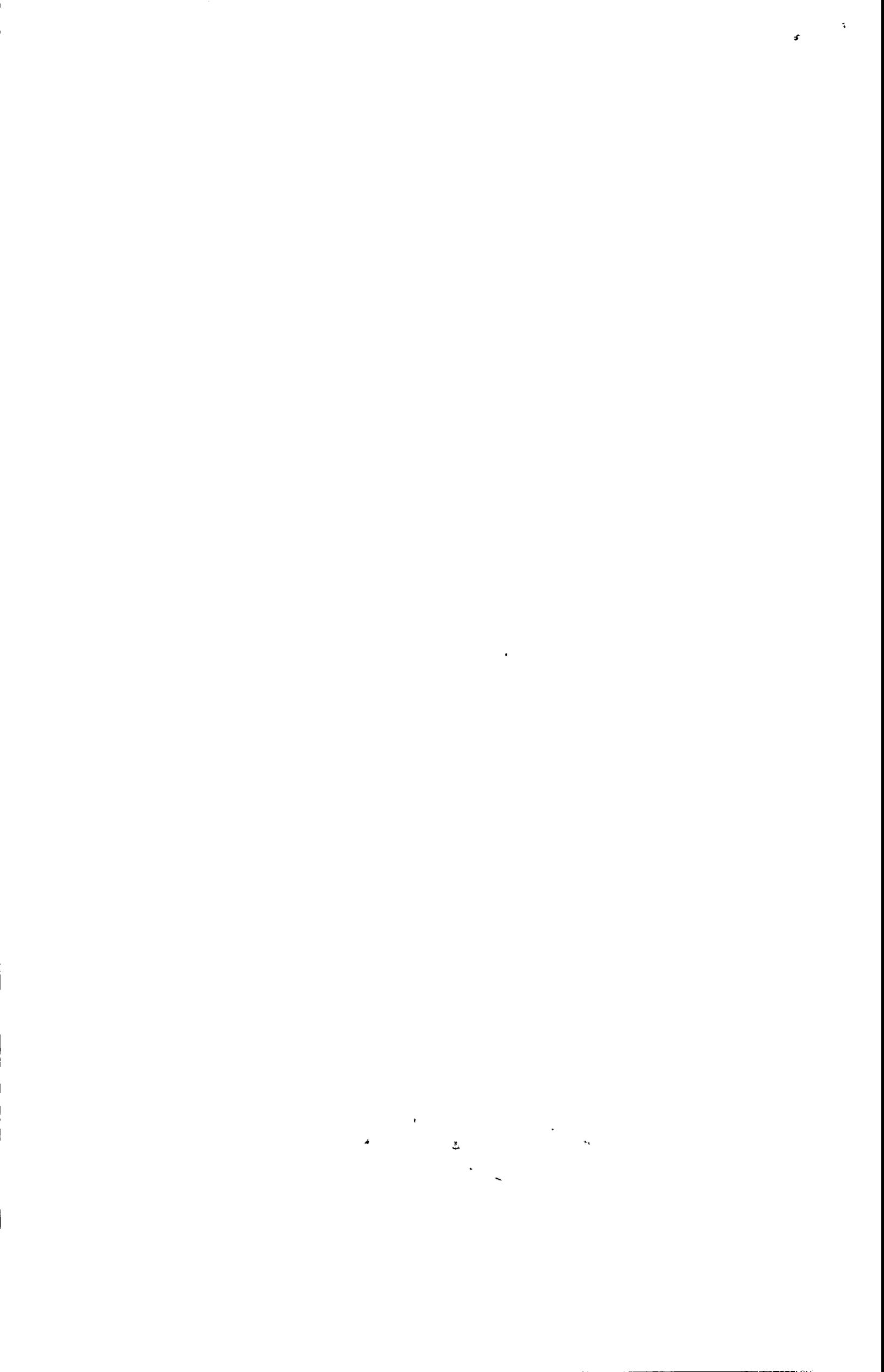
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al absolvente, señor MARLON GALLEGO BENITEZ la fecha y hora ya señalada, tal como lo indica el artículo 200 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que la apoderada efectivamente aportó el plano levantado por la perito topógrafa tal y como se solicitó. Igualmente informo que la CVC a pesar de haber sido notificada, todavía no han procedido a contestar el requerimiento elevado por este Despacho. Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00287-00
Auto Interlocutorio N° 293

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de octubre del año (2.021)

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15-10-2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA</p> |
|---|

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que la apoderada allegó el plano presentado por la profesional contratada así como su identificación, los cuales se glosarán al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA no ha hecho pronunciamiento respecto del requerimiento elevado por este Despacho, por lo cual se hace necesario reiterar el requerimiento realizado mediante oficio 605 del 13 de julio del 2021 visible a folio 120.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (folio 113) allí dicha entidad resalta que es necesario que se ofice a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que se sirvan aportar el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO y COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA N 139 DEL 1958-05-08 de la Notaría Única de Dagua, consignada en la anotación N° 01 del Folio de matrícula 370-440936 para poder dar respuesta de fondo.**

Así las cosas, y antes de proceder a fijar nueva fecha, se hace necesario requerir a las entidades anteriormente indicadas, para que procedan a pronunciarse de fondo como corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

Ljv

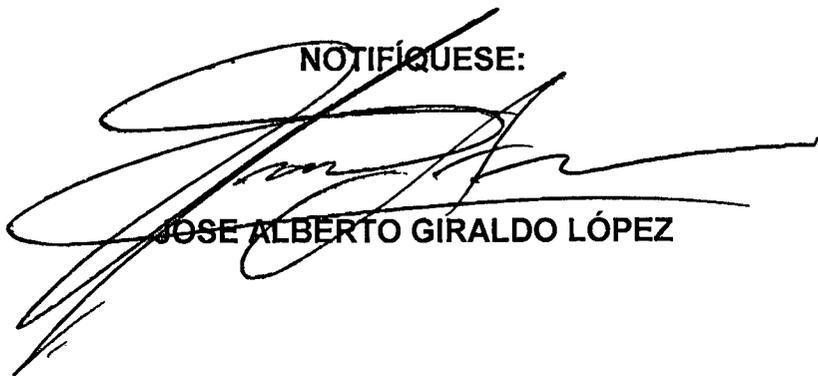
PRIMERO: GLOSAR al expediente el plano levantado por la profesional YULY MARCELA CAICEDO, visible a folios 126 del expediente, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REITERAR requerimiento contenido en el oficio 605 del 13 de julio del 2021 visible a folio 120a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirvan brindar la información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-440936 de la ORIP de Cali (V).

TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que conforme al requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras, procedan a emitir **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO y COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA N 139 DEL 1958-05-08** de la Notaría Única de Dagua, consignada en la anotación N° 01 del Folio de matrícula 370-440936 para poder dar respuesta de fondo, a costa del interesado, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo singular en el cual se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación tanto por el demandante como por el demandado.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019-00223
Auto Interlocutorio Civil No. 723**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de octubre del año 2021.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53
<i>del 15-10-2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA</p> |
|--|

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, junto con la petición de terminación por pago total de la obligación, se encuentra escrito donde la Dra. Consuelo Rios en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se acceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas decretadas. Igualmente se encuentra solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados.

Revisadas las mismas se advierte que las solicitudes se ajustan, a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C. G.P., y como quiera que mediante oficio 1228 del 08 de noviembre del 2019 se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370- 629633, dicha medida se ordenara ser levantada.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos para que sean retirados por la parte demandada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo singular propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y demandados los señores JORGE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ identificado con Cc No 94.423.203 y MARLENY ORTIZ identificada con Cc No 29.398.664 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, por lo tanto, ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro informado mediante oficio No 1228 del 08 de noviembre del 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-629633 de propiedad de la

demandada la señora MERLENY ORTIZ identificada con Cc No 29.398.664. Líbrense los oficios correspondientes.

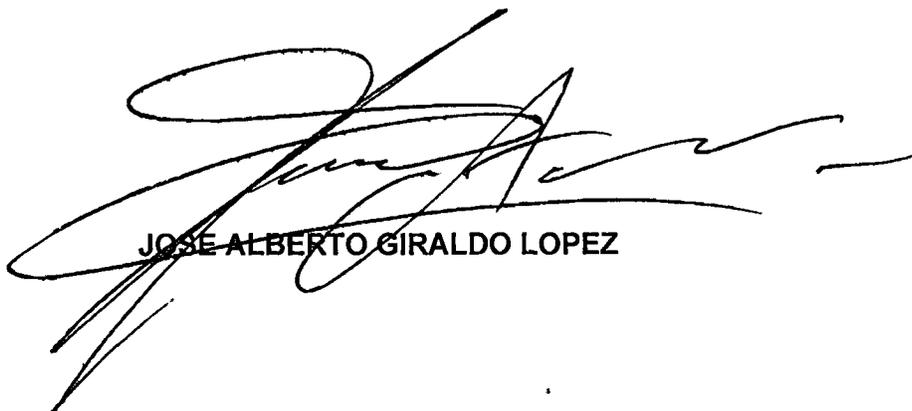
TERCERO: Decrétese el desembargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor HUMBERTO CAICEDO ORTIZ identificado con Cc No 94.423.202, como motorista de la Cooperativa Integral de Transporte. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente expediente de Reivindicatorio de dominio, en el cual ya se dictó sentencia accesoria de las pretensiones desde el pasado 05 de julio del año 2021, y además se condenó al señor JOSE EMETERIO CRUZ para que restituyera el inmueble a la SOCIEDAD FRUGAL, una vez ejecutoriada la sentencia. Solicita la Dra. Adriana Celis Rubio que se fije fecha para la diligencia de entrega, toda vez que el demandado insiste en tener los 12.000 M2 cultivados con piña.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2019-00072-00
Auto Interlocutorio N° 739

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de octubre del (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. ~~15~~ 53 del 15-10-2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que mediante sentencia 056 del pasado 06 de julio del año 2021, se ordenó que pertenece de dominio pleno y absoluto de la SOCIEDAD FRUGAL S.A el bien inmueble ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua identificado con matrícula Inmobiliaria N° 370-404481 de la ORIP de Cali (V)., con un área superficial de 12.000 M2.

En esa sentencia también se ordenó que una vez ejecutoriada la misma, el demandado, JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, procedería a la entrega inmediata del bien inmueble ya referido, cosa que a la presente fecha, insiste la apoderada de la parte actora, no se ha dado, pues el señor Cruz, sigue cultivando piña en el predio, por lo que requiere se fije fecha para la entrega del inmueble.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra que la sentencia quedó ejecutoriada el mismo 06 de octubre del año 2021, pues ya han pasado tres meses, sin que la parte demandada cumpla con lo ordenado en la providencia 056, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega el día, **EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 a las 09:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del

Ljsv

municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, donde el apoderado solicita impulso del trámite.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2015-00009-00
Auto Interlocutorio N° 733

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de octubre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 15-10-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene efectivamente que el pasado 24 de febrero del presente año, se presentó por parte del apoderado de los aquí demandados, OPOSICIÓN al deslinde, demanda que fuere radicada bajo el consecutivo 2021-00054-00 y actualmente se encuentra en proceso de admisión, para lo cual el apoderado deberá estar pendiente de los estados electrónicos, para que pueda ejercer su defensa en dicha oposición.

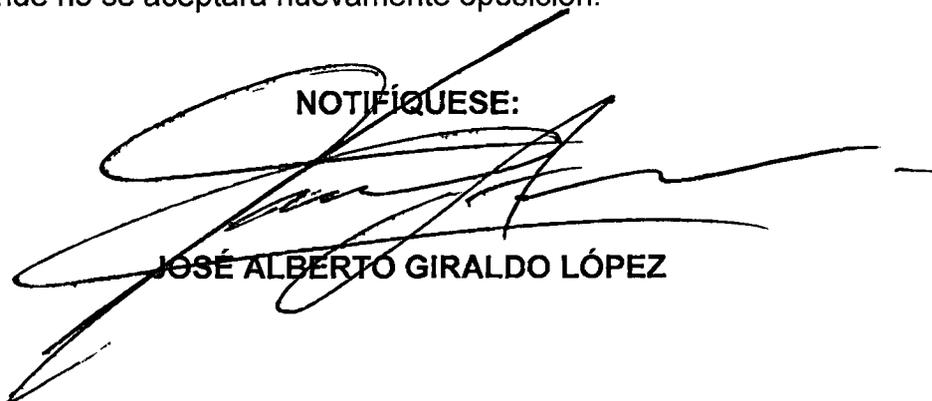
Una vez, vencido el término de la oposición, e integrado todo el contradictorio, se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de Deslinde, donde no se aceptará nuevamente oposición, y a donde deberán confluir los peritos designados en este asunto. Con base a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante dentro de este asunto, para que se haga parte de la oposición radicada bajo la partida 2021-00054-00, y una vez ejercida su defensa, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde, donde no se aceptará nuevamente oposición.

NOTIFIQUESE:

Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente actuación, informando que en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación 2015-00009-00 presentado por YOLANDA MARQUEZ PINZON contra MARIO TULIO RAMIREZ ALVAREZ, OSCAR RAMIREZ ALVAREZ, EFREN RAMIREZ ALVAREZ, SAMIR RAMIREZ ORTIZ, KATERIN RAMIREZ ORTIZ, MARIA VITELMA RAMIREZ DE CASTILLO, AMPARO RAMIREZ ALVAREZ, LUZ DARY RAMIREZ LAVAREZ Y DEBORA ALVAREZ DE RAMIREZ, se presentó oposición al deslinde por parte del apoderado de los mencionados demandados, Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, oposición que fue inadmitida mediante auto 304 notificado el 09 de junio del año 2021. Se observa que oportunamente el apoderado presentó subsanación a dicha demandada de oposición.

- **Sírvase proveer**



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
PROCESO DE ORIGEN: 2015-00009-00
RADICACION N° 2021-00054-00
Auto Interlocutorio N° 731

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15-10-2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA</p> |
|--|

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado aportó, dentro del término oportuno, la subsanación a la presente demanda de oposición al deslinde practicado dentro del proceso con radicación 2015-00009 llevado a cabo en este mismo Despacho; así, observando que uno a uno fueron subsanados los defectos puestos de presente en la providencia anterior, se tiene entonces que la presente demanda puede admitirse, y darle curso como lo indica el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a los poderes aportados, se observa que faltaron los poderes de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ Y SAMIR RAMIREZ ORTIZ, de los cuales se indicó que se desconoce su paradero; pese a ello, se tiene que desde la contestación de la demanda en el proceso 2015-00009, a folio 112 y 113, estos otorgaron poder al referido abogado, por lo cual, se entiende que continúa la representación conforme las facultades a él otorgadas; así, siendo que la suerte de uno, le sigue a todos, por tratarse de un inmueble proindiviso, se continuará con los poderes allegados.

Por otro lado, y acreditado el fallecimiento de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ, pues se hace imperioso integrar como Litis consortes necesarios, a los herederos determinados, si los hay, e indeterminados de ésta, quienes en principio, deberán ser ubicados por el aquí demandante, o en su defecto, una vez mencionados, se procederá conforme lo dispone el artículo 83 inciso 4 del C.P.C; y quedarán vinculados al proceso.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que el artículo

460 y siguientes de la misma obra; por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DE OPOSICIÓN AL DESLINDE y AMOJONAMIENTO efectuado dentro del asunto con radicación 762334089001-2015-00009-00, instaurada por los señores DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ, TULIO MARIO RAMIREZ ALVAREZ, OSCAR RAMIREZ ALVAREZ, EFREN RAMIREZ ALVAREZ, SAMIR RAMIREZ ORTIZ, KATERIN RAMIREZ ORTIZ, MARIA VITELMA RAMIREZ DE CASTILLO, AMPARO RAMIREZ ALVAREZ Y LUZ DARY RAMIREZ ALVAREZ, mediante apoderado judicial, en contra de la señora YOLANDA MARQUEZ PINZON.

SEGUNDO: De dicha OPOSICIÓN se dará TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.P.C., traslado que se notificará por estados, y en tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Imprimirle a la presente demanda el trámite ORDINARIO señalado en los artículos 465 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: De conformidad al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, cítese a los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria Nro. 370-745759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

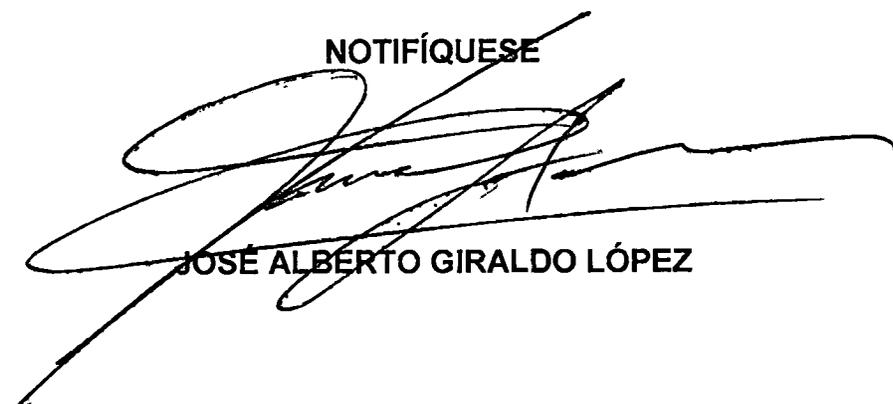
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-745759, correspondiente al inmueble materia de la misma. LIBRAR el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, Artículo 692 del C.P.C.

SEXTO: INTEGRAR como LITIS CONSORTES NECESARIOS de la parte demandante a los herederos determinados, si los hay, y lo cual deberá poner en conocimiento el apoderado de la parte actora, así como los indeterminados de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ.

SEXTO: RECONOSCASE personería amplia y suficiente al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.684.032 de Cali, Valle abogado en ejercicio portador de la T.P. Nro. 84396 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

lysv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, solicitud elevada la apoderada de la parte actora, informando que su mandante ya no desea continuar con la venta del inmueble objeto del presente proceso, por lo cual, no hay lugar a que el mismo continúe.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR
RADICACION N° 2019-00084-00
Auto Interlocutorio N° 722**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, seis (06) de octubre del (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. # 53 del 15-10-2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la demandante dentro de este asunto ya no quiera continuar con la venta del inmueble de los menores, para lo cual se tramitaba el presente proceso, en consecuencia, desiste de las pretensiones, y solicita se dé por terminado dicho trámite.

Teniendo en cuenta que lo anterior, y siendo la presente petición procedente conforme a los lineamiento contenidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, y como quiera que todavía no se había dictado sentencia, se procederá a aceptar el desistimiento realizado, no sin antes advertir a la petente las consecuencias de que trata la norma invocada. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR elevada por la demandante MILEDY RUIZ JARAMILLO mediante apoderada judicial.

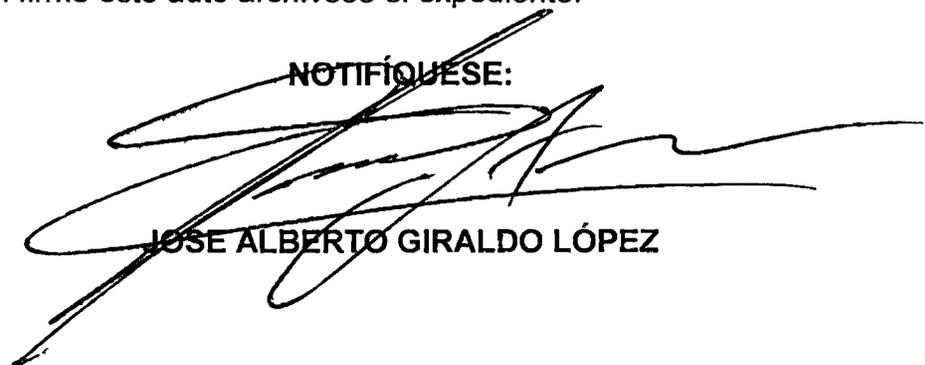
SEGUNDO: TENGASE por desistida la presente demanda LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR, propuesta por la señora MILEDY RUIZ JARAMILLO.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole ya se venció el término de un mes otorgado a las partes mediante providencia anterior para que llegaran a un acuerdo, pero a la presente fecha no se ha presentado algún convenio entre las partes. Así mismo, el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY al igual que la Dra. OLGA CECILIA ALOMÍA han solicitado se fije nueva fecha toda vez que no se llegó a ningún acuerdo.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE COSA COMUN
RADICACION N° 2019-00023-00
Auto Interlocutorio N° 292

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 15-10-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que desde el pasado 16 de febrero del año 2021 se había suspendido el presenta asunto, con el fin que las partes llegaran a un acuerdo, y ello no sucedió, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el trámite correspondiente, además, porque los mismos apoderados lo han solicitud. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

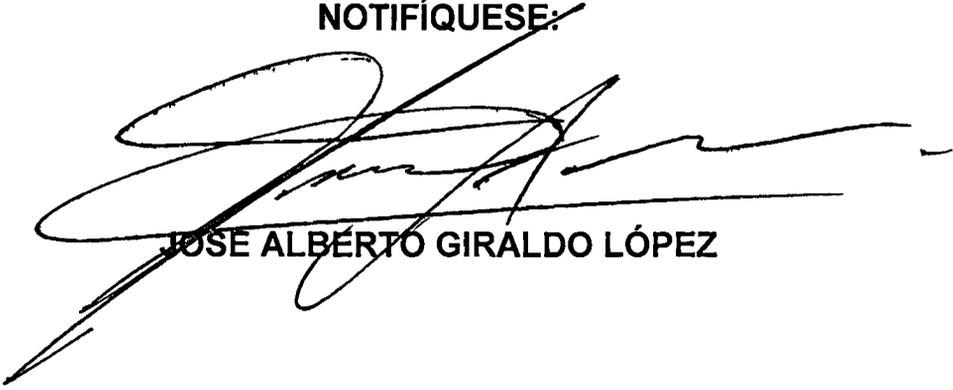
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la CONTINUACIÓN de la audiencia referida en el informe secretarial **EL DIA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: COMUNICAR a los peritos contratados por las partes en este proceso para que comparezcan a la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G del P., encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem-.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00295

Auto de Sustanciación No 295

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

del 15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, valle, 12 de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador Ad-litem para se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 023 del 17 de enero del 2020, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado en contra de JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA, JORGE EDINSON CERON CISNEROS.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., señala, "*la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*", y que, ejerce habitualmente la profesión de abogado, se procederá a realizar su respectiva designación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - valle;

RESUELVE:

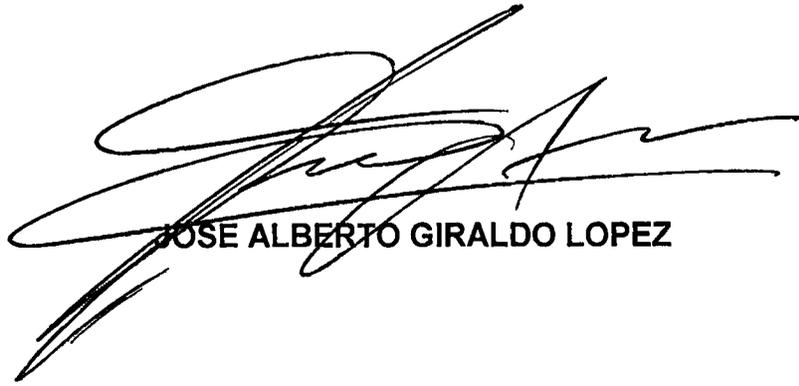
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los demandados JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA, JORGE EDINSON CERON CISNEROS, al Dr. José Alejandro Jiménez Hoyos, quien se puede ubicar en el número telefónico 3164249427, con dirección electrónica jimenez.jaj29@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G del P., encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem-.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00128

Auto de Sustanciación No 296

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

del 15-10-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, valle, 12 de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador Ad-litem para se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 504 del 20 de junio del 2019 , por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado en contra de JENNY ABADIA VICTORIA.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., señala, *"la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, y que, ejerce habitualmente la profesión de abogado, se procederá a realizar su respectiva designación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

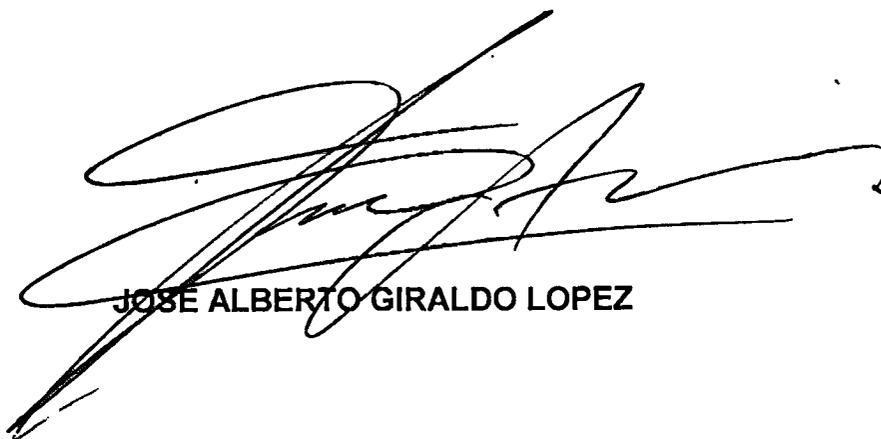
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado JENNY ABADIA VICTORIA, al Dr. José Alejandro Jiménez Hoyos, quien se puede ubicar en el número telefónico 3164249427, con dirección electrónica jimenez.jaj29@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el resultado del Despacho Comisorio ordenado mediante auto Nro. 232 del 03 de junio de 2021, que había sido remitido a la INSPECCIÓN DE POLICÍA para que se practicara diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-365596.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00182-00

Auto Sustanciación N° 0297

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 14 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el comisionado devolvió la encomienda indicando que la misma se llevó a cabo efectivamente, y se practicó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-365596.

Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente el resultado del despacho comisorio devuelto por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE DAGUA – VALLE, diligencia adelantada el día 05 de octubre de 2021, para lo pertinente, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00182

RGN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por DIEGO GRISALES mediante apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R & CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A, TEXTILES DEL VALLE S.A, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA, JAIME ARANGO HERRERA y RODRIGO CARDENA ROLDAN. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCIÓN

RADICACION 2021-00203

Auto Interlocutorio N° 0737

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 12 de octubre del año 2021

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- La togada en los anexos aportados con la demanda, se observa que se allegó el certificado de tradición y el certificado del registrador conforme al art 375 Nral. 5 del CGP, del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-150310, el cual se evidencia que son de fecha 22 y 25 de enero de 2021, por lo cual, la togada deberá aportar al despacho los precitados certificados de forma actualizada.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora DIEGO GRISALES mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 67.003.754 de Cali (V) y la T.P N° 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad

